



FACULTAD DE DERECHO Y CIECIAS SOCIALES

EL CONTROL POSTERIOR A LA PROVISION DE PENSIONES
ALIMENTICIAS POR PARTE DE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR

“Proyecto de Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de abogado de los Tribunales y juzgados
de la República”

Profesor Guía

Dr. Kleber Patricio Arízaga Gudiño

Autor

Jorge Alberto Torres Lara

Año

2015

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUIA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Kleber Patricio Arízaga Gudiño
Doctor en Jurisprudencia y Magister
C.I.0500667779

DECLARACIÓN DE AUTORIA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Jorge Alberto Torres Lara
C.C. 171429723-9

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad de las Américas por Permitirme ser parte de ella y ayudarme a desenvolverme y salir adelante. Agradezco también a mi profesor guía, quien me apoyo y fue siempre un soporte, sin él esto no hubiese sido posible. Y principalmente agradezco a mi madre, padre, hermano y hermana, gracias a ellos soy una persona de bien, su apoyo y amor fueron mi fuerza y deseo de seguir adelante

DEDICATORIA

Dedico el presente proyecto a mi familia, a mi madre y padre quienes guiaron mi camino hacia el bien y me empujaron a perseguir mis sueños. Los amo mucho y espero seguir cosechando logros, para mi ustedes son mis ángeles guardianes y héroes.

RESUMEN

El presente proyecto tiene como tema principal “el control posterior en resolución de pensiones alimenticias por parte del juez de la niñez y adolescencia en el Ecuador”. Los niños, niñas y adolescentes al igual que los ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas pertenecen a los sectores prioritarios de la sociedad ecuatoriana y por tal requieren atención prioritaria. Por tal el Estado ha creado las unidades especializadas para garantizar atención ágil y eficaz para los niños, niñas y adolescentes.

Más el sistema tiene graves falencias, no solo a manera legislativa sino también por parte de padres irresponsables que pretenden eludir sus responsabilidades alimenticias. De manera conjunta con abogados desleales padres deudores eluden su responsabilidad y las medidas preventivas que esta prevé, de igual forma madres codiciosas que emplean las pensiones percibidas en su bienestar y no en el del menor.

El enfoque de del proyecto es precisamente el buscar posibles medidas que mejoren el sistema legal actual, sancionando conductas desleales por parte de los padres, y, actuar en derecho en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

ABSTRACT

The project's main theme is "subsequent control in Alimony resolutions dictated by the judge of Children and Adolescents in Ecuador." All children like the elderly, disabled and pregnant women are vulnerable sectors of Ecuadorian society and require priority attention. For this the state has created specialized units to ensure smooth and effective care for children.

But the system has serious flaws, not just legislatively but also by irresponsible parents who want to shirk their alimony responsibilities. Together with their lawyers, parents debtors escape responsibility and preventive measures that this provides, similarly mothers employ greedily this pensions received for their welfare and not the child.

The focus of the project is precisely the search for possible measures to improve the current legal system, punishing unfair behavior by parents, and act just for the benefit of children.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
I. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL JUICIO DE ALIMENTOS	4
1.1. Principios de interés supremo de los niños, niñas y adolescentes.....	4
1.1.1 Derecho de niños, niñas y adolescentes	9
1.1.2 Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.....	10
1.2. Juicio de Alimentos.....	10
1.2.1 Derecho de Alimentos	10
1.2.2 Características.....	12
1.2.3 Partes procesales	14
1.2.4 Tipo de alimentos	17
1.3. Etapa judicial.....	20
1.3.1 Demanda	22
1.3.2 Citación.....	23
1.3.3 Audiencia Unica:.....	24
1.3.4 Segunda instancia	26
1.3.5 Recurso de casación	27
1.4. Incidentes del proceso de alimentos.....	29
1.4.1 Incidente de aumento de pensión alimenticia	30
1.4.2 Incidente de disminución de pensión alimenticia	31
II. CONTROL DEL JUEZ POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN EN JUICIO DE ALIMENTOS.....	32
2.1. Medidas previas a la resolución de pago	32
2.2. Apremios reales	38
2.3. Apremios personales	43

III. PROPUESTA LEGISLATIVA, FUNDAMENTADA EN EL DERECHO COMPARADO.....	51
3.1. Régimen real de ingresos netos y emergentes del deudor alimentario	54
3.2. Derecho chileno.	59
3.2.1. Mecanismos de control	62
3.2.2. Los trabajadores sociales como auxiliares en la administración de justicia. (Derecho chileno).....	66
3.3. Delito de “abandono de la familia” en la Legislación argentina.....	70
IV. APROBACIÓN DE UNA LEY.....	78
4.1. Proceso de aprobación.....	78
4.1.1. Del Legislativo y Asamblea Nacional.....	81
4.1.2. De la Función Ejecutiva y Presidente de la República.....	84
V: REFORMA LEGAL.....	89
5.1. Propuesta legislativa, régimen real de ingresos netos y emergentes del deudor alimentario en la legislación ecuatoriana	90
5.2. El delito de abandono de la familia en la legislación ecuatoriana.....	98
5.3. Propuesta legislativa, el arresto nocturno en la legislación ecuatoriana y régimen de trabajo social.	99
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS	114

INTRODUCCION

El derecho de los niños, niñas y adolescentes pertenece al sistema de protección integral, institución creada en auxilio de los niños, niñas y adolescentes, siendo responsables el Estado, la sociedad y la familia, juntos para la protección de este sector tan vulnerable de la sociedad.

Corresponde al Estado ecuatoriano el proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en proceso de desarrollo, pues a partir de los dieciocho años pasarán a ser jóvenes y ante la ley serán responsables de sus actos, pero hasta los diecisiete requieren del debido apoyo para poder convertirse en ciudadanos de bien.

El Código de la Niñez y Adolescencia determina a manera general las políticas judiciales que ampararán a los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de crecimiento.

Le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia el garantizar el entorno adecuado para su óptimo desarrollo de manera urgente.

La creación de normas y principios es labor del Estado, mecanismo a través del cual controla y obliga a las personas de manera legal a respetar y apoyar a los niños, niñas y adolescentes.

La sociedad debe acatar las disposiciones dictadas por el Estado bajo advertencia de sanción en caso de no hacerlo, por ejemplo la explotación laboral de los niños, niñas y adolescentes.

La responsabilidad de crianza, educación, alimentación y salud recae sobre los padres.

Sin embargo esto no siempre se cumple, pues los padres suelen divorciarse, así como padres que nunca contrajeron nupcias por diversas razones. Es evidente que este acto afectará al niño, niña y/o adolescente no solo a nivel psicológico sino también económico, pues en el primer caso, al disolverse el vínculo matrimonial sus padres aunque siguen siendo responsables a nivel económico, no siempre cumplen con esto por el hecho de que no vivirán juntos; en el segundo, se deberá acudir al examen de paternidad (ADN) para determinar el obligado, ya que muchas veces se llega a acuerdos que no se cumplen, por lo que es indispensable acudir al sistema legal.

Corresponde al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De acudir al sistema legal, son los nuevos jueces de la niñez y adolescencia los encargados de determinar el monto con el que el progenitor que no ostenta la tenencia, deberá prestar por concepto de alimentos, sin descartar la facultad de los padres para llegar a un arreglo consensual, bajo los parámetros determinados en la ley.

Pero nos enfrentamos a un sistema judicial incompleto que si bien garantiza un pago de pensiones alimenticias a favor del los niños, niñas y adolescentes posee pocos mecanismos que obliguen al pago y de su posterior control por parte del la madre o padre obligado.

Otro problema es el constante favoritismo a las madres que ostentan la tenencia del niño, niña y adolescente, pues al amparar a los niño, niña y adolescente la ley y los jueces muchas veces dejan en indefensión a la parte deudora.

El sistema legal requiere una constante actualización y debe ser eficaz en todas sus instancias por lo que determinar nuevas medidas de control posterior a la resolución de alimentos es de vital importancia, no solo para que exista una verdadera justicia que no genere incertidumbre en los usuarios sino que garantice un entorno favorable para el niño, niña y adolescente en desarrollo.

Capítulo I: Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el juicio de alimentos

1.1 Principios de interés supremo de los niños, niñas y adolescentes.

Los menores de edad, es decir las personas que no hayan alcanzado los dieciocho años de edad son considerados niños, niñas y adolescentes, incapaces relativos, es decir que sus libertades se ven limitadas en algunas materias, por ejemplo el contratar.

Los niños, niñas y adolescentes son considerados un sector prioritario de la sociedad, encontrándose establecidos en la Constitución de la República en su artículo 47 y 48.

“Art. 47.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Art. 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.”

El cuidado de los niños, niñas y adolescentes le corresponde a sus padres de manera principal, pues a falta de ellos acudirán los abuelos, seguidos por sus tíos en caso de que estos faltaren y en caso de no haber más miembros de familia o que su condición económica o social les impida ejercer sus funciones actuará el Estado en su amparo.

Dentro de la misma sección referente a los sectores prioritarios de la sociedad se determinan los parámetros sobre los cuales dichos sectores serán apoyados. En el caso de los niños, niñas y adolescentes se garantiza un proceso menos severo en caso de incurrir en actos delictivos, bajo el principio de que aún no han desarrollado por completo consciencia de sus actos.

Adicionalmente se garantiza un desarrollo óptimo e integral para todos los niños, niñas y adolescentes de manera conjunta con sus padres; un sistema descentralizado que garantice que estos derechos fundamentales prioritarios les sean otorgado con agilidad y justicia.

Así lo manda la Carta Magna, que como es de conocer de todos, es la norma suprema y prevalece sobre el resto. De manera conjunta el Estado ecuatoriano forma parte también de la comunidad internacional. Entre los organismos a los que pertenece tenemos la ONU (Organización de las Naciones Unidas) órgano con el cual se han firmado una serie de acuerdos internacionales de obligatorio cumplimiento entre ellos de Declaración de los Derechos del Niño.

Tratado que determina los parámetros sobre los que todos los Estados miembros deberán crear su normativa local respecto a materia de niños, niñas y adolescentes.

En razón de este acuerdo, es necesario que la responsabilidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes no sea únicamente de los padres y su familia ampliada sino de toda la nación.

Le corresponde al Estado, la sociedad y familia el cuidado óptimo de los niños, niñas y adolescentes, en virtud del artículo veinte del código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 20.- Derecho a la vida.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la

sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.”

La familia es la principal responsable de los niños, niñas y adolescentes, pues resulta evidente que los progenitores otorguen a su hijo no solo las condiciones necesarias para una vida digna, sino también le inculquen valores y principios que lo conviertan en una persona de bien.

En segundo lugar la sociedad, pues representa el entorno en el que los niños, niñas y adolescentes se desarrollarán, les corresponde a todas las personas el respetar y apoyar a los niños y adolescentes, bajo pena de sanción en caso de aprovechar su condición para beneficiarse de ellos.

Finalmente el Estado, con la creación de normas legales que garanticen un entorno favorable para los niños, niñas y adolescentes, apoyarlos en caso de que su familia no pueda cumplir con sus obligaciones y también sancionar a los padres que teniendo las condiciones necesarias se negaran a apoyar a su hijo.

La relación familia- sociedad- Estado resulta ser en la práctica mucho más compleja de lo que aparenta; más existen normas y principios de regulación que rigen esta relación y generan obligatoriedad, no siempre de la manera más clara, pues no existe una clara distinción de términos en la normativa.

Se debe realizar un análisis en cuanto a la terminología que se aplica comúnmente en materia de niños, niñas y adolescentes que normalmente se los toma como sinónimos, sin conocer el alcance legal de cada uno de ellos, estos términos son: Principio del Interés Superior del Niño, Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes.

Principio del interés superior del niño

“El principio es una norma fundamental que rige a las demás, sintetizando es una directriz y esto hace que esté por encima de una

garantía, cual busca que se cumpla una norma. Del mismo modo, desborda lo que comprende el “Derecho de Menores,” ya que al ser una directriz excede al campo minoril y pasa a formar parte del mundo jurídico en su totalidad.” (Cabrera, 2007, p. 32).

Un principio como menciona el doctor Cabrera es una norma fundamental, que prevalece sobre normas de mismo rango que generaren conflicto, es decir siempre a favor de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de no dejarlo en indefinición, pues como la Constitución determina los niños, niñas y adolescentes son un sector de atención de la sociedad y se les debe atención privilegiada.

Los principios fundamentales en materia de niños, niñas y adolescente no solo se encuentran determinados en la Carta Magna sino también en tratados internacionales, en materia de menores la comunidad internacional a prestado gran importancia con respecto a niños, niñas y adolescentes.

Dentro de los Instrumentos internacionales, se tienen aquellos que no expresan una obligatoriedad de cumplimiento son conocidos como soft law y aquellos que representan obligatoriedad para la comunidad internacional conocidos como hard laws

Una soft law busca el negociar de buena fe con las partes negociadoras que tienen alguna expectativa de que los compromisos no vinculantes se cumplirán tanto como sea razonablemente posible. Es importante tener en cuenta que las declaraciones de soft law a menudo contienen lenguaje aspiracional que inspira confianza en ellos para mejorar la formulación de políticas en áreas como el medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

En materia de niños, niñas y adolescentes si bien se tiene a la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos Humanos como fuentes de obligatorio cumplimiento para los Estados también conocidas como Hard Laws, existen principios no vinculantes que buscan el mejorar

ciertos puntos de determinado tema y que el Ecuador ha tomado de la mejor manera en su legislación incluso incorporándolos a su sistema legal, como es el principio de Interés Superior del Niño en el artículo once del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

Es por tal que en todas las ramas del derecho se debe de considerar la participación del los niños, niñas y adolescentes como un caso especial, que garantice un interés superior en él por parte del Estado, sociedad y familia.

El interés superior del niño tiene reconocimiento universal, respaldado por la Comunidad Intencional y sus organismos, principalmente la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con la Declaración de los Derechos de Niño.

Teniendo la Constitución y la normativa internacional como base fundamental; la legislación de muchos países es similar a la nacional, pues fue creada bajo

los mismos principios, por ejemplo en el sistema anglosajón se tiene el “*best interest of the child*”, término que al traducirlo al español se da como el mejor interés del niño, o interés superior del menor.

Dentro de aquella normativa se determinan conductas legales y morales muy similares a las de nuestro sistema legal, entre ellas la no discriminación de nacionalidad.

1.1.1 Derecho de niños, niñas y adolescentes

Como su nombre indica, el derecho de niños, niñas y adolescentes es una rama del derecho especializada en los niños, niñas y adolescentes y las relaciones sociales entre ellos y la sociedad.

En el Ecuador este derecho no discrimina nacionalidad, se aplica de manera general a todos los niños, niñas y adolescentes, sean ecuatorianos o extranjeros al igual que en muchas legislaciones.

En la legislación ecuatoriana este derecho se ha plasmado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La Función Judicial es la encargada de crear las unidades especializadas para la protección de los niños, niñas y adolescentes y la familia, es decir las Unidades de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Es responsabilidad de los jueces el obligar a los padres conjuntamente con el Estado a velar para que los derechos de niños, niñas y adolescentes sean cumplidos y respetados.

1.1.2 Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes

Al existir un derecho de niños, niñas y adolescentes que establece los parámetros sobre los cuales el Estado, la Sociedad y los padres deben actuar con respecto a estos, nace la garantía minoril o garantía de niños, niñas y adolescentes.

“Una garantía es un efecto eficaz de lo estipulado en un cuerpo legal”
(Diccionario de la Real Academia Española [DRAE], 2008, p. 67)

La aplicación efectiva de la norma crea una garantía, generando seguridad en los niños, niñas y adolescentes, pues al ser ultrajados sus derechos, el Estado sancionará a quien los vulnerare.

El término garantía minoril proviene de México y ha establecido un parámetro efectivo en materia de niños, niñas y adolescentes, así como afirma el doctor Juan Pablo Cabrera.

“Una Garantía Minoril afianza lo que se ha sido estipulado por el
Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes”

Es decir la Garantía busca el proteger que las eventualidades previstas en la norma no ocurran, a través de políticas preventivas.

Y al ser la niñez y adolescencia un sector prioritario de la sociedad, le corresponde al Estado el crear normas con mayor agilidad.

1.2 Juicio de Alimentos

1.2.1 Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos como se indica es un derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes que en ejercicio se convierte en una garantía del Estado.

Al hablar de una garantía estatal debemos remitirnos a la norma suprema, es decir la Constitución.

El artículo cuarenta y nueve de la Carta Magna determina:

“Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.”

Labor de crianza, manutención y educación les corresponde a los padres de los niños, niñas y adolescentes; el Estado creará el ambiente pertinente para el desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes, no solo en lo correspondiente al entorno sino también a un sistema que ampare tanto a los padres como a sus hijos, garantizado en la Constitución.

La protección integral, es decir la participación activa de la familia, sociedad y Estado en beneficio de los niños, niñas y adolescentes se da en diferente medida, pues como se determinó con anterioridad la crianza, manutención, educación, y brindar todo lo necesario para el pleno desarrollo de los niños y adolescentes le corresponde a sus padres y a falta de ellos sus familiares; el artículo octavo del código de la niñez y adolescencia determina:

“Art 8.- Es deber del Estado, sociedad y familia, dentro de sus respectivos ámbitos adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicaran políticas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.”

La familia como núcleo de la sociedad debe cumplir la tarea de manutención y crianza de los niños, niñas y adolescente, y le corresponde a la función judicial a través de sus organismos especializados el velar y procurar que las garantías constitucionales otorgadas a los niños y adolescentes no sean vulnerables por conflictos internos en la familia.

De ahí la necesidad de una norma reguladora, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se contemplan muchas de las posibles circunstancias litigiosas en las que puede incurrir la familia y sociedad con respecto a los niños, niñas y adolescentes.

Durante la investigación nos enfocaremos en el título quinto, el derecho de alimentos.

Antes de incurrir en el proceso legal del cobro de pensiones alimenticias se debe analizar este derecho tan único.

1.2.2 Características

El artículo tres del título quinto del Código de la Niñez y Adolescencia nos muestra las características del derecho de alimentos.

“Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisibile, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

Muchas por no decir todas las características establecidas en el artículo se limitan únicamente al pago como tal de la pensión alimenticia, más no a las características del derecho como tal.

Muchos autores dotan de características peculiares a este derecho tan importante, José Arias (2014) establece que este derecho de alimentos se constituye principalmente por cuatro características fundamentales.

“[...] la obligación de prestar alimentos tiene cuatro características fundamentales: es recíproca, personalísima, divisible y de orden público razón por la cual se les considera fuera del comercio. Además no es acumulable, está sujeta a un orden, es divisible y no solidaria” (p. 81).

Recíproca: La gente erróneamente siempre ha creído que es la madre quien debe iniciar el proceso judicial de alimentos y esto ha creado la falsa idea de que solo las mujeres pueden iniciar el proceso legal para el cobro de pensiones alimenticias.

Siendo la tenencia el factor determinante de quien debe alimentos nos encontramos con que ambos, tanto padre como madre pueden ser deudores.

Personalísima: Se dice que una obligación es personalísima cuando una obligación se remite a una sola persona o a un grupo reducido de personas. En materia de alimentos hablamos de *intuitu personare* como un principio pues solo el padre que no ostente la tenencia debe alimentos y sus familiares a

manera subsidiaria en el orden establecido en el artículo cinco del Código de la Niñez y Adolescencia.

Divisible: Un principio aplicable a la hora del pago, pues si el demandado no posee la facultad económica para cubrir los pagos adeudados, esta podrá dividirse entre los demás obligados subsidiarios, sea padres, hermanos, sobrinos, etc. El pago debe de cumplirse y será dictado en función de la tabla de pensiones, misma que determinará los montos mínimos a pagar siempre que cumplan con la obligación per se, sujeta a ley.

Orden Público: Es de orden público pues el Estado a través de sus jueces determina los parámetros sobre los cuales este derecho se regirá y su dictamen es ley para las partes.

1.2.3 Partes procesales

Una vez determinadas las características de este proceso legal, surge la siguiente interrogante, ¿Quién debe y quién cobra las pensiones alimenticias?

El principio se mantiene, la persona que debe alimentos es el progenitor que no ostente la tenencia del niño, niña o adolescente menor de dieciocho años o hasta veintiuno si cursa estudios, así mismo como los hijos que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida subsistir por si mismos la persona que reciba esta pensión será el progenitor que se encuentre a cargo del niño, niña y/o adolescente, quien la administrará, teniendo en cuenta que el beneficiario de este aporte será el niño, niña y/o adolescente. Artículo ciento veintinueve Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 129.- Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.-

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”

El principio personalísimo se aplicará a la hora de determinar quien debe alimentos, establecido en el artículo cinco del título quinto del código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”

Así mismo, el derecho de exigir alimentos no le corresponde únicamente al progenitor que ostente la tenencia o su representante legal a falta de progenitor, este derecho también se le concede al niño, niña y adolescente, mayor de quince años.

“Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. “

La actuación de un niño, niña o adolescente en un proceso resulta irregular, pero la función judicial prevé esto y dentro del juicio de alimentos otorga ciertas facilidades para el acceso a justicia, como el no tener que presentar una demanda, sino que el Consejo de la Judicatura entrega un formulario fácil de llenar que ayudará a que la demanda llegue al juez, sin necesidad de firma de abogado patrocinador, con el fin de evitar gastos y un acceso más directo ante los jueces/as, así mismo como unidades especializadas que como su nombre indica asisten en la agilidad y urgencia que esta materia requiere.

Bajo sus propios derechos, los niños, niñas y adolescentes de edad pueden presentar la demanda de alimentos contra sus progenitores.

Este derecho concedido al niño, niña y adolescente se extiende hasta los jóvenes de veintiún años de edad que se encuentren estudiando o hijo de cualquier edad que padezca de alguna condición especial y esta le impida realizar algún tipo de actividad productiva.

En razón de su naturaleza el proceso debe ser rápido, pues los niños, niñas y adolescentes son un sector prioritario de la sociedad, evitando una serie de formalidades, entre ellas, la necesidad de firma de un abogado.

1.2.4 Tipo de alimentos

El derecho de alimentos es definido en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo segundo del título quinto.

“Art 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

Dentro del proceso legal existen también dos tipos de pensiones a pagar, la pensión provisional y la pensión definitiva

Pensión Provisional: La pensión provisional como su nombre lo indica es aquella que se establece de manera temporal y es reemplazada con el dictamen de la pensión definitiva. Se la debe desde el momento en que se presenta la demanda.

El cómo determinar esta pensión provisional se encuentra establecido en el artículo nueve del título de derecho de alimentos

“**Art. 9.-** Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser

inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.”

Al ser solo provisional, es labor del juez establecerla bajo parámetros mínimos, pues señalar una pensión provisional elevada afectaría de manera injusta a la parte demandada, quien aún no ha sido condenada a pago alguno, por eso se maneja bajo el mínimo de la Tabla.

Pensión Definitiva: Al hablar de una pensión definitiva nos referimos al monto a pagar que será dictaminado por el juez mediante resolución.

Cabe resaltar que este monto a pagar no es un monto absoluto e inmutable, por eso es determinado según resolución, pues es posible modificarlo cuando las circunstancias así lo exijan.

EL Código de la Niñez y Adolescencia establece la forma en que podrán pagar los alimentos debidos dentro del proceso

“Art. 14.- Formas de prestar los alimentos.- Tomando en cuenta los antecedentes del proceso, el Juez podrá decretar los alimentos en una o más de las siguientes formas:

a) Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes;

b) El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento u

otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

c) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Para el pago de la pensión a que se refiere el literal a), el Juez ordenará al recaudador la apertura de la tarjeta de pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos respectiva a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente.

Cuando se trate del usufructo, uso, habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar y gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente que ha sido confiado a la patria potestad del otro progenitor o a la guarda de un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que éstos sean una forma de prestación en especie.”

1.3 Etapa judicial

El derecho de alimentos al igual que cualquier proceso que declare un derecho debe de iniciar con la demanda; dicho proceso debe cumplir con determinados requisitos para poder iniciar.

En materia de alimentos el requisito fundamental para iniciar la etapa judicial es el parentesco, pues sin él resulta imposible iniciar un proceso.

Tanto el padre como la madre pueden ser demandados por alimentos, dependiendo bajo el cuidado de quien se encuentre el hijo o hija.

Ahora bien previo la determinación del proceso a tomar resulta menester establecer cuál es la finalidad de la pensión alimenticia.

La finalidad de la pensión alimenticia es el mantener una vida digna para los niños, niñas y adolescentes. La manutención no se limita únicamente al alimento del los niño, niña y/o adolescente sino todos los establecidos en el artículo dos de capítulo cinco del Código de la Niñez y Adolescencia.

- “1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

En razón de esta circunstancia previo un arduo análisis socio- económico el Ministerio de Inclusión Económica y Social emite anualmente la tabla de pensiones alimenticias que en función de los ingresos de la parte demandada determinará los montos mínimos a pagar.

Ventajosamente el Estado atendiendo a la urgencia que el juicio de alimentos requiere, determina un proceso especial

1.3.1 Demanda

Para iniciar el proceso legal es requisito fundamental la presentación de la demanda.

En materia de alimentos la demanda se plasma en un formulario emitido por el Consejo de la Judicatura, el formulario debe ser llenado por la parte que exige alimentos, es simple y claro, con la finalidad de que este pueda ingresar con facilidad ante el juez y evitar que esta demanda sea devuelta por ausencia de requisitos de ley.

Cabe resaltar que este formulario al ser llenado de manera correcta cumplirá con todos los requisitos del artículo sesenta y siete del Código de Procedimiento Civil.

Debe agregarse como documento habilitante para poder demandar, la partida de nacimiento del niño, niña y adolescente, titular del derecho, aunque la falta de ellos no representa la pérdida del derecho a demandar

Además en el mismo formulario se piden las pruebas que se deben reproducir o si se las tiene, se las presentará junto con la demanda para justificar los ingresos del demandado.

Una vez presentada la demanda el juez dentro de cuarenta y ocho horas la calificará aceptándola, en la misma que fijará la pensión provisional.

Para este proceso legal no se requiere del auspicio de un abogado, pues la madre, el padre del niño, niña y/o adolescente y el adolescente, pueden acudir por sus propios derechos, según lo establece el artículo innumerado seis del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 6.- Legitimación procesal.-... Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en un formulario que para este caso diseñará el Consejo de la Judicatura.

Si por la complejidad del caso el Juez/a o parte procesal considera que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.”

Todo con la finalidad de no afectar de manera económica a la madre o padre demandante, pues a manera general no existe mayor litigio dentro del proceso, pues los medios aplicables son claros tanto para el juez como para las partes.

1.3.2 Citación

Una vez calificada la demanda y aceptada a trámite, se procede a la citación, misma que se dará en el domicilio del demandado, dato fijado en la demanda, de no existir se lo hará por la prensa.

El código de Procedimiento civil define a la citación en su artículo setenta y tres:

“Art. 73.- Definición.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez”

Los alimentos se deben desde el momento que se presenta la demanda.

“Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión alimenticia.- La pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente,

pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.”

1.3.3 Audiencia Unica:

Una vez citada la parte demanda el juez llamará a la audiencia única.

“Art. 37.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes que rige sobre la fijación de pensiones alimenticia, subsidiosy beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cumplir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta Ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningun caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación se procede a la contetación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no darse acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia el Juez/a fijará la pesnión definitiva.

Si el obligado negare la relación de filiación o parentezco en caso de los demás parientes consanguineos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijacion de la pensión definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva. “

Los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial en su artículo ciento treinta facultan al juez a precautelar la solución amistosa de litigios

“Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;”

El juez escuchará detenidamente los argumentos de cada parte, mediando entre ellos con la finalidad de buscar un acuerdo entre demandado y demandante.

De existir acuerdo entre las partes con respecto al pago, el juez constatará el acuerdo y dará por terminado el litigio, pero como se mencionó con anterioridad son raros los casos en los que las partes llegan a este acuerdo.

Concluida la audiencia el juzgador establecerá la pensión definitiva en base a la tabla, sin que esto prive al progenitor demandado a continuar el proceso judicial en segunda instancia si se encontrara inconforme con la resolución.

1.3.4 Segunda instancia

Terminado el proceso legal, la parte inconforme podrá acudir a la segunda instancia mediante recurso de apelación, establecido en el artículo cuarenta del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 40.- Recurso de Apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio podrá apelarlo ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá con efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.”

En caso de existir inconformidad por la resolución emitida por el juez, la parte inconforme podrá acudir a segunda instancia, anteponiendo su caso frente a la Corte Provincial de Justicia

El recurso de apelación deberá interponerse en el término de los tres días posteriores a partir de la resolución emitida por el juez de primera instancia.

El recurso de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto. El Juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

Una vez recibido el proceso y dado trámite al recurso, se dará inicio a la segunda instancia, determinada en el artículo innumerado cuarenta y uno del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 41.- Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir del día de recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda Instancia, la sala remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia en el término de tres días..”

Cabe resaltar que el pago de pensiones no se detiene por lo que dure esta instancia, es decir el deudor debe seguir pagando durante todo este proceso en función de la resolución de primera instancia, con efecto devolutivo.

La última herramienta que se le otorga a la parte inconforme es el recurso de casación.

1.3.5 Recurso de casación

El recurso de casación como su nombre lo indica no es una instancia en un proceso legal, se habla de un recurso que solo puede ser aplicado en determinadas circunstancias, establecidas en el artículo tres de la Ley de Casación

“Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”

Siendo un recurso tan singular, le corresponde a la parte interesada el probar una de las causales únicas de admisibilidad del recurso, pues quedará a criterio de la Corte Suprema de Justicia la admisión del recurso o desecho del mismo.

En caso de admitirlo se emitirá una nueva sentencia, dada en el artículo dieciséis de la Ley de Casación

“Art. 16.- SENTENCIA,- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que

conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.”

Como se mencionó con anterioridad, el recurso de Casación es el último elemento disponible para la parte que se encuentre inconforme con la resolución emitida por el juez de la niñez y adolescencia. Aceptado únicamente si se ha vulnerado normas de derecho o de procedimiento, mismas que causen indefensión en la parte que solicita el recurso., establecido en el artículo 281 del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art 281- Recurso de Casación.- El recurso de casación procede únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por la causales y con las formalidades contempladas en esta ley.

La sustanciación de este recurso en la Sala Especializada de la Cortes Suprema de Justicia, se ajustará al trámite señalado en la Ley de Casación”

1.4 Incidentes del proceso de alimentos.

Dentro del proceso de alimentos se habla de una resolución cuando el proceso termina más no se utiliza el término sentencia; esto tiene una razón de ser.

Una resolución judicial es un acto procesal mediante el cual el juez resuelve peticiones de las partes, este acto es obligatorio pero al ser parte de un proceso no significa el final del mismo

Una sentencia es una resolución final, es decir pone fin al litigio en cuestión.

En materia de alimentos se habla de una resolución pues el proceso siempre es susceptible a cambio. Los puntos que definen los montos a pagar dependen casi totalmente de los ingresos percibidos por la parte deudora, son pocas las veces que una persona mantiene un ingreso fijo durante toda su vida

Las circunstancias que afecten de manera positiva o negativa a la parte deudora deberán ser sustanciadas en dos procesos especiales llamados incidentes.

1.4.1 Incidente de aumento de pensión alimenticia

El incidente de aumento de pensión alimenticia es un juicio que se presenta ante las Unidades de la Familia en función de una resolución de alimentos.

La razón de este incidente se debe presentar por la parte encargada del niño, niña y adolescente, y consiste en una demanda fundamentada en el aumento de ingresos obtenidos por la parte obligada a pagar.

Sin embargo es mucho más rápido pues lo único que se debe probar es el efectivo aumento de ingresos percibidos. Información que se puede obtener mediante entes financieros públicos o pagaduría del lugar de trabajo del demandado.

El proceso de aumento o disminución de pensión alimenticia se encuentra determinado en el artículo innumerado cuarenta y dos del Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art 42.- si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.”

Así mismo servirán documentos públicos o documentos privados debidamente legalizados destinados a probar una notable mejora en la calidad de vida del demandado.

Todo en razón de precautelar el bienestar del niño, niña o adolescente, pues si efectivamente el progenitor deudor gana más se debe actuar con eficacia para que sin demora su hijo pueda gozar de un estilo de vida más digno.

1.4.2 Incidente de disminución de pensión alimenticia

En defensa de la parte demandada surge el incidente de disminución de pensión alimenticia, pues como se mencionó con anterioridad la situación económica de una persona puede cambiar para bien o para mal.

Este incidente de reducción es dado trámite cuando la condición de vida de la parte deudora se ve afectada de manera negativa, sea por despido de su lugar de trabajo, situación médica grave, inhabilidad para trabajar u otra.

De igual forma este proceso tendrá las misma etapas que el juicio de alimentos per se, con las debidas limitaciones del caso, es decir remitirse a probar el deterioro de su condición económica- social.

Pruebas como exámenes médicos, finalización del contrato de trabajo, serán fundamentales dentro de este proceso..

Sin embargo a diferencia del incidente de aumento de pensión alimenticia, el demandante solo deberá pagar menos cuando el juez emita la resolución que así lo declare y no como en el juicio de aumento de pensión donde debe pagar desde la presentación del incidente, todo con sujeción a la tabla de pensiones alimenticias.

Capítulo II: Control del juez posterior a la resolución en juicio de alimentos.

2.1. Medidas previas a la resolución de pago

El juicio de alimentos busca el bienestar de los hijos menores de edad y de los mayores hasta veintiuno que se encuentren estudiando, así también a los hijos que padezcan de discapacidades físicas o mentales, garantizando una vida digna para ellos así mismo como los discapacitados de cualquier edad

El juicio como tal tiene como objeto la determinación del monto a pagar por el progenitor que no ostente la custodia del niño, niña y adolescente, con sujeción a la tabla de pensiones alimenticias emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

La tarea principal del juez dentro del juicio de alimentos no es el de buscar el monto a pagar por la parte deudora, pues los montos mínimos a pagar se encuentran determinados en la ley; sino la de valorar la prueba y determinar si está cumpliendo con los requisitos necesarios para que la pensión definitiva sea mayor, determinado en la Tabla.

En materia de alimentos el juez tiene una doble función, la primera es la de juzgador, pues el control legal del proceso le corresponde a él, así mismo la posterior emisión de resolución de pago. Por otro lado el juez debe procurar el acuerdo amistoso entre las partes

“Art. 15.- El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en términos de la presente Ley;

- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) La inflación... ”

El juez como en todas las ramas del Derecho posee una serie de herramientas que podrá aplicar durante un litigio, conocidas como medidas cautelares y en materia de alimentos no es la excepción.

Estas herramientas se las conoce como medidas de control o cautelares y se encuentran en el artículo innumerado ciento veintiséis de Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. 147.4.- Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.”

“Según Ramiro Podetti son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptado en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede ser no definitivo.” (Podetti, 1969, p. 86).

Pues bien la naturaleza de estas herramientas de control facultan al juez para tomar medidas reales o personales sobre una parte dentro del litigio, más su naturaleza jurídica no busca afectar de manera maliciosa a las partes procesales.

“La naturaleza jurídica de las medidas precautelares es asegurar la ejecución del fallo correspondiente, así ellas evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en la tramitación de los procesos civiles; Carnelutti dice su fin es evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración de un proceso.” (Carnelutti, 2009, p. 210)

Se trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo, pues el primer medio de extinción de una medida cautelar es el cumplimiento de la sentencia como tal.

El doctor Juan Falconí enumera cinco funciones principales para las medida cautelares.

- Busca asegurar el cumplimiento de la ley
- Busca precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes o sobre los medios de prueba, mientras se inicia un proceso o se adelanta.
- El fin es asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad.
- Tiende a conservar el estado de hecho y de derecho en el patrimonio del obligado, en previsión de una litis por instaurar o en el curso de una litis ya instaurada, cuando haya motivo fundado para que el acreedor pueda perder las garantías de su crédito o hay temor de que puedan sobrevenir mutaciones perjudiciales.

Las medidas cautelares se encaminan a impedir que se modifique una situación o a producir un cambio provisional en ella, es decir conservar el

estado de hecho existente o innovar dicho estado.” (Falconí, 2001 p. 133).

Finalmente las características de las medidas cautelares son peculiares pues como se ha establecido no representan un proceso en sí sino un mecanismo de cumplimiento.

La primera son instrumentales: por cuanto no tiene un fin en sí mismas, son un accesorio de una litis principal de la que dependen, dotándolos de la obligación única de asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse.

La segunda discrecionalidad: El juez puede disponer para evitar perjuicio o gravamen innecesarios al titular de los bienes, una medida cautelar distinta o limitarla, a petición de la parte interesada, pues el juez no puede prestarse a que la Función Judicial sea usada con fines de extorsión.

Finalmente la tercera, no notificación a la otra parte: Las medidas cautelares deben realizarse sin la participación de la parte a quien afecta, pues de lo contrario podría frustrarse su finalidad, pero obviamente que una vez dispuestas y ejecutadas las medidas cautelares serán citadas al demandado, para que éste pueda ejercer el derecho constitucional a la defensa.

La ley faculta a las partes para solicitar medidas cautelares, sin embargo se deben de cumplir ciertos requisitos.

El Código de Procedimiento Civil determina los requisitos para solicitar medidas cautelares en sus artículos cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos veintidós.

“Art. 421.- Si la jueza o el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, la jueza o el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por la jueza o el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores de la Propiedad, para los efectos legales.

La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 422.- Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.”

Adicionalmente, Montaña determina dos requisitos fundamentales para poder solicitar una medida cautelar.

“1· El acreedor debe probar por medio de documentos el derecho que tiene para gestionar.

2· La necesidad de que la medida cautelar que solicita, por las circunstancias que atraviesa el deudor.” (Montaña, 2012, p. 132).

Tener legítimo derecho para solicitar la medida cautelar se debe considerar también a la parte sobre la que recaerá dicha medida, pues solo a temor de ciertas circunstancias se tomará una acción cautelar.

“1· Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se va a entablar la acción.

2· Cuando se teman que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

3· Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte a los enajene.” (Arroyo, 2004, p. 480)

Finalmente las medidas cautelares terminan principalmente tras el dictamen final o sentencia, pero también pueden culminar por otras razones como desecho de la demanda, abandono o acuerdo de las partes.

El desistir de la demanda también da fin a la medidas cautelares, así mismo como la garantía o caución suficiente a favor del demandado y evidentemente cuando hay error de persona o terceros afectados de manera directa.

Una medida Cautelar se mantiene en caso formal, es decir cuando ninguna de las partes realiza el levantamiento de la medida, o en caso de que esta constituya una obligación independiente de, por ejemplo una hipoteca.

Durante el proceso legal la normativa de niños, niñas y adolescentes dota de medidas accesibles por la parte interesada e incluso ajustes de oficio por parte de la función judicial que garanticen un pago justo

Esta herramienta se encuentra establecida en el artículo innumerado cuarenta y tres del Código de la Niñez y Adolescencia.

Las medidas aplicables por el juez de la niñez y adolescencia se dividen en apremios reales y apremios personales. Cabanellas en su diccionario jurídico define al apremio como:

“Apremio: Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna medida de orden legal dentro de un proceso determinado” (Cabanellas, 2006, p. 35)

“VISTOS: tratándose de pensiones alimenticias por devengase, el embargo de ellas no constituye depósito, sino una sustitución de un acreedor a otro, y, por lo mismo, en lo concerniente a la manera de hacer efectivo el cobro de esas pensiones, dicho embargo no puede alterar los efectos de un contrato diverso del que hubiere dado origen a, ejecución. En virtud se confirma, con costas, el auto recurrido. Devuélvanse.” (Publicación en la G.J:S II N 30, p. 240)

2.2. Apremios reales

Los apremios reales que el juez de la niñez y adolescencia puede tomar a petición de parte se encuentran establecidos en el artículo innumerado veintiséis del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 26.- Medidas cautelares.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil”

La primera es la prohibición de enajenar; esta medida se da cuando existen bienes inmuebles del deudor y se teme a que el mismo los hiciere desaparecer u ocultare de manera maliciosa.

“Es una medida preventiva, precautoria, que tiene por objeto impedir que salgan del patrimonio del deudor, determinados bienes raíces y que eventualmente podrían afectar a la solvencia de éste en perjuicio del acreedor.

Es una medida cautelar, que surge como consecuencia de la falta de conocimiento de bienes del deudor para su embargo o de insuficiencia de bienes conocidos” (García, 2002, p. 55)

Los efectos de la prohibición de enajenar se encuentran determinados en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código de Procedimiento Civil.

“Art. 426.- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el Art. 421 no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, so pena de nulidad.”

La prohibición de enajenar es un mecanismo legal, es decir nace de una norma jurídica y es una herramienta para efectivo cumplimiento de obligaciones.

La doctrina determina muchos tipos de prohibiciones de enajenar, pero en nuestra legislación se las ha dividido en dos tipos principales, la convencional y la legal/judicial

“Prohibición de enajenar convencional: es la que nace de un acuerdo de voluntades, como cuando el deudor de un préstamo hipotecario, se obliga a no enajenar el inmueble constituido en hipoteca mientras se halle vigente la obligación caucionada o el promitente vendedor se comprometa a no enajenar el inmueble a otra persona que no sea promitente comprador.

Prohibición legal: cuando proviene de la ley como en el caso de los derechos personalísimos, caso de la Ley de Seguridad Social.

Procede cuando se halla supeditada a la justificación del crédito y a la circunstancia de no conocerse bienes del deudor o de ser estos insuficientes para cubrir el crédito reclamado.” (Peñailillo, 2006, p. 412)

Al hablar de la prohibición de enajenar judicial se debe determinar cuáles son los efectos que esta medida toma:

1.- El Impedir que una persona enajene o grave los bienes inmuebles que posea o que adquiera posteriormente.

2.- La medida cautelar se refiere sólo a los inmuebles por regla general;

3.- Es una medida cautelar que impide la disposición de los bienes por el deudor;

Toda medida que afecta la libertad de disposición sobre un bien implica interrumpir en el dominio sobre el objeto como tal, de esta forma el ente juzgador garantiza el posible empleo del bien como medio de pago en caso de insuficiencia de fondos.

La prohibición de enajenar termina cuando el proceso legal del cual esa medida es dependiente, pero se debe destacar que la prohibición también puede terminar por ilegalidad, error de persona o por el transcurso del tiempo.

“Si no se puede tomar otra medida cautelar por no conocerse los bienes del deudor, se puede solicitar esta medida cautelar, así el deudor no podrá enajenar bienes que tenga inscrito a su nombre en el momento que esta medida cautelar se inscriba en el Registro de la Propiedad, ni

los que adquiriera posteriormente por cualquier causa que sea” (García, 2002, p. 132)

Habilitado por el Certificado emitido por el Registrador de la propiedad en el que constate que existen bienes no hipotecados, o sobre los cuales exista gravamen alguno, podrá el juez emitir la prohibición de enajenar dichos bienes, así como lo determina el artículo cuatrocientos veintiuno del código de procedimiento civil:

“Art 421.- ...Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no estén embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutante venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre que limite el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez alcancen para responder por el valor de la obligación demandada...”

La segunda es el secuestro: El secuestro impide la disponibilidad material de los bienes. Mientras que el embargo solo afecta a la disponibilidad jurídica.

Consiste en la sustracción del objeto de la tenencia de quien lo ostenta, para reservarlo hasta que culmine el proceso legal, bajo la guardia de una persona (depositario judicial) o institución de confianza con los mismos efectos que el depósito.

“Hernán Devis Echandía.- Es la entrega de una cosa o de un conjunto de bienes que se hace a una persona para que los tenga en depósito y en ocasiones como administrador a nombre y a órdenes de la misma autoridad para ser entregada cuando y a quien disponga. El objeto del secuestro es impedir que por obra del demandado o presunto demandado se oculten o menoscaben los bienes, se los deteriore o se

destruya y se disponga de sus frutos o productos.” (Echandia, 1990, p. 56)

La figura se encuentra determinada en el Código de Procedimiento Civil en su artículo cuatrocientos veintisiete.

“**Art. 427.-** El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.”

Juan Falconí establece cuatro formas de terminar esta medida además de la sentencia condenatoria.

“1.- si se desiste de la demanda

2.- prestación de caución suficiente

3.- si existe otro embargo o secuestro sobre el mismo bien

4.- abandono de causa “ (Falconí, 2001, p. 185)

El objetivo principal de esta medida, es el buscar y asegurar la entrega de los bienes si la parte demandante ganare el juicio y éstos no desaparezcan o se desmejoren de manera maliciosa.

Y como finalidad el garantizar los eventuales derechos de quienes contravienen o puedan contravenir los objetos materia del secuestro, por ejemplo los frutos que se dieran de un bien.

Hay que entender que esta medida recae sobre bienes muebles y se la realiza de manera escrita o testimonial ante el juez, se debe de determinar claramente si los bienes pertenecen al deudor e incluso se puede efectuar sin previa

citación, cabe resaltar que el secuestro sirve para asegurar el pago, el que lo solicitare no hará goce de los bienes secuestrados

La tercera medida real es la retención.

La retención del salario o embargo de sueldo de una persona es una herramienta muy útil creada por el Estado que garantiza un pago directo, evitando así que los deudores maliciosos eludan su responsabilidad.

La inembargabilidad de la remuneración se encuentra establecida en el artículo noventa y uno del Código Laboral, teniendo como caso excepcional las pensiones alimenticias.

“Art. 91.- Inembargabilidad de la remuneración.- La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias.”

Esta medida debe ser comunicada a pagaduría, misma que notificará al juez la debida retención, tanto en el sector público como el privado; y será enviado directamente a la cuenta Kardex de la parte demandante.

Se envía de oficio al respectivo pagador de la entidad o al patrono del demandado, quien una vez recibido oficio, debe consignar el dinero a órdenes el juzgado.

Ninguna persona que perciba un salario por pagaduría está exenta del pago de alimentos, sea del sector público o del sector privado.

2.3. Apremios personales

Las medidas personales como se mencionó con anterioridad, son medidas que recaen sobre la persona y sus derechos como tal, con la finalidad de limitar sus

libertades a fin de saciar su responsabilidad, en este caso el pago de pensiones alimenticias.

La primera y quizá la más polémica de todas estas medidas se encuentra en el artículo innumerado 20 del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación al registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.”

Esta medida es muy polémica, porque en el formulario de demanda se permite solicitarla, impidiendo que el progenitor pueda salir del país sin que ni siquiera sepa por qué, claramente inclinándose a favor de la parte demandante, medida que a manera general se consideraría ilegal, pues genera indefinición.

“Es un artículo que por encontrarse en abierta contradicción con el Art.. Innumerado 22 inciso primero debe ser derogado por interferir. Pues, jamás podría prohibirse la salida del país, en la primera providencia o auto de calificación de la demanda de alimentos, tanto así porque no se ha probado mora en el pago de alimentos.” (Ojeda, 2011, p. 82)

La razón por la cual esta aprobada y aceptada se remite una vez más a la persona beneficiada en este proceso, los niños, niñas y adolescentes, solo en casos de pensiones alimenticias y para evitar ausencias maliciosas por medida fue parte de la parte deudora el Estado actúa a favor de los sectores prioritarios de la sociedad.

Sin embargo no deja de ser una medida muy discutible, al establecer una medida en contra de la parte demandada en primera instancia atenta contra el principio de presunción de inocencia, pues al momento de presentación de la demanda faculta a la parte demandante a solicitar esta medida.

La segunda medida y probablemente el mecanismo más eficaz de cobro de pensiones alimenticias, la detención o apremio personal, figura que se encuentra en el artículo innumerado veintidós del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante certificación de la respectiva entidad financiera del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días.

En la misma resolución que se ordene la privación de la libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar donde se encuentre el deudor, siempre y cuando proceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios"

Evidentemente la herramienta más útil que se le otorga a la parte demandante para poder cobrar la deuda; los deudores morosos al ser privados de la libertad recurren a cualquier medio para poder pagar la deuda pendiente, es decir el atraso de dos o más pensiones alimenticias.

Cabe resaltar que los principios civiles establecen que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, pues las penas privativas de la libertad se encuentran en el Código Integral Penal, más en caso de pensiones alimenticias por tratarse de un sector de atención de la sociedad es accesible el privar de la libertad al padre moroso, pues es el bienestar de niño, niña y/o adolescente el que se pone en juego a falta de pago, determinado en el artículo veintitrés de la Constitución.

“... Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”

Si bien este mecanismo es efectivo, no prevé un control para el pago puntual de las pensiones, mecanismo del que padres maliciosos hacen uso y realizan los pagos atrasados que no constaran como falta de pago y por tal no inciden para tomar medidas.

Como el Código de la Niñez y Adolescencia determina, los progenitores morosos serán privados de su libertad en un inicio por treinta días, la segunda por sesenta mismo que se extenderán hasta un máximo de ciento ochenta en caso de reincidir por tercera vez, más la Constitución permite a los deudores a solicitar Habeas Corpus en caso de que el tiempo de apremio caduque.

“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la corte provincial de justicia.”

Tal medida ha sido corregida en medida con el nuevo sistema de protección integral, pues como se expuso con anterioridad el medio de cesación de esta

medida es el pago, pero el paso del tiempo establecido para el apremio; sigue siendo una limitante pues transcurridos los treinta días el progenitor deudor puede aferrarse al derecho de habeas corpus.

Sin embargo esto no priva a la parte para poder requerir un nuevo apremio personal si el demandado continuare evadiendo su responsabilidad, y estos cada vez serán mayores, hasta llegar a un máximo de ciento ochenta días.

La ley también prevé como un medio de cesación de medidas las garantías en su artículo innumerado veintisiete del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de la salida del país y los apremios a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adecuado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.”

Al hablar de una garantía personal nos referimos a un aval, una persona que responda económicamente por el deudor, y al referirnos a una garantía real responde a los bienes por ejemplo la hipoteca de un bien.

Más el mismo artículo faculta al juez para aceptar o no estas medidas, en cuanto a la suficiencia, pues si el bien que se quiere hipotecar se encuentra en condiciones deplorables, o el monto de hipoteca es bajo no debería aceptar dicha garantía.

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo eficaz en la medida en que el deudor sienta su actuar en el patrimonio; o sea la real importancia de las medidas cautelares, se pone de manifiesto cuando es menester hacerla efectiva por haberse presentado el evento generador de la obligación de indemnización a favor de una de las partes o del tercero que resultó perjudicado.

Las medidas reales y personales terminan con el pago de la deuda a manera general, sin embargo situaciones de orden lógico también dan fin a la obligación, tales como la muerte del deudor o del acreedor, es decir los niños, niñas y adolescentes.

El Código de la Niñez y Adolescencia prevé la figura del padre que no pueda pagar sus obligaciones, por insolvencia, insuficiencia de recursos o discapacidad, y por tal plantea una serie de obligados solidarios a falta del progenitor deudor, estos a su vez no podrán eludir su responsabilidad, siempre que les sea posible, con derecho a repetición contra el deudor principal, el artículo pertinente es el innumerado ciento treinta, quinto del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”

Los deudores subsidiarios podrán ser víctimas de todas las medidas cautelares determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo III: Propuesta legislativa, fundamentada en el Derecho Comparado

Expuestos los antecedentes se puede concluir que el Estado ecuatoriano tiene un sistema judicial especializado en la niñez y adolescencia, compuesto por el sistema de protección integral conformado por el Estado, Sociedad y familia, que no solo responden a un sistema legal que ampare a los niños, niñas y adolescentes, también representa una serie de garantías constitucionales que brindan un entorno amigable no solo estructura sino también socialmente que favorezca a los niños y adolescentes, tales como beneficios de transporte público por ejemplo pago inferior para estudiantes. Artículo cuarenta y nueve de la Constitución.

“Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.”

Se debe entender que los niños, niñas y adolescentes responden a un sector prioritario de la sociedad, es decir garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes; reiterar que son sus padres los principales responsables de sus hijos y el sistema integral los apoya atendiendo con agilidad los problemas en el entorno familiar.

Se dice que es un sistema especializado porque cuenta con un cuerpo único para esta materia, así mismo con una ley determinada que regle sobre la niñez y adolescencia, y un sistema especializado que responde a la brevedad que los niños, niñas y adolescentes requieren para su pleno desarrollo.

En materia de alimentos el proceso judicial es considerablemente más ágil en contraste a la lentitud con la que estos juicios eran manejados por los jueces de lo civil, gracias a la creación de la tabla de pensiones alimenticias, que agiliza notablemente la forma de determinar pensiones a pagar por el progenitor deudor.

En la actualidad son las unidades judiciales de la niñez y adolescencia las encargadas de todos los procesos correspondientes al Código de la Niñez y Adolescencia, con muy buenos resultados, tanto en agilidad procesal como infraestructura recreativa para niños, niñas y adolescentes que acompañen a sus padres.

Sin embargo como se determinó en el capítulo anterior muy lejos de ser perfecto el sistema judicial presenta grandes falencias en materia de juicio de alimentos y más sobre el seguimiento posterior a la resolución condenatoria en alimentos que sigue siendo un problema actual, a pesar de los mecanismos provenientes de la falta de pago, se mantiene en muchos casos atrasos y desinterés por parte de los padres.

“La ley se crea en virtud de una o varias necesidades de las personas, le corresponde al Estado verificar que esta necesidad no se oponga a otra superior o de misma jerarquía e incorporarla” (Taramona, 1995, p. 36)

Entonces surge la duda inmediata, ¿Cómo puede el Estado garantizar que el juicio de alimentos sea justo tanto para padre como madre? Y ¿Cómo garantizar que las pensiones alimenticias a pagar responderán al fin para el que fueron dictadas?

Una posible alternativa que surge inmediatamente, si el problema es la falta de mecanismo que la ley otorga al juez de la niñez y adolescencia para hacer cumplir sus fallos de pensiones alimenticias, la solución es evidentemente, dotarlos de más herramientas de cumplimiento.

Para ellos es necesario que las personas no solo manifiesten la necesidad de mayores medidas que garanticen el pago de pensiones alimenticias, sino la elaboración de una propuesta legislativa, que busque una reforma legal.

Más hablar de una reforma legal resulta complicado pues representa un proceso delicado. Sin embargo el sistema legal ecuatoriano concibe una alternativa. Si no existe conflicto legal, una norma de la misma materia de un sistema legal similar puede ser incorporada al nuestro.

Evidentemente siempre que no contravenga a la Carta Magna o una ley de mayor jerarquía.

El derecho comparado es la herramienta por excelencia a utilizar en estos casos

Al hablar de sistemas legales similares, nos referimos a países que tengan una organización legal similar a la ecuatoriana, pues resultaría absurdo tomar normas de sistemas internacionales completamente ajenos, como el Common Law Islámico.

Pero sistemas como el anglosajón son opciones viables, pues no son completamente opuestos, aunque con la principal diferencia es que este sistema no tiene la Tabla de Pensiones que rige en nuestra legislación.

Más hay que entender que ambos sistemas se rigen bajo los mismos principios pro niñas, niños y adolescentes, en función de ello se debe considerarlos como alternativas complementarias para mejorar nuestro sistema legal de Niñez y Adolescencia.

Sin embargo sin tener que ir más allá de Sudamérica nos encontramos con tres países con sistemas jurídicos casi idénticos al nuestro, y que ofrecen novedosos mecanismos de control.

La ventaja esencial del derecho comparado con sistemas legales sudamericanos como Chile y Argentina. Sin olvidar sistemas no tan similares, pero con herramientas prácticas de ejecución de resoluciones alimenticias como Nicaragua. Es que al ser tan similares es muy posible que las normas que tomemos de ellos puedan acoplarse de manera directa a nuestro sistema legal sin afectar directamente a ninguna norma de mayor jerarquía y peor aun contra la Constitución.

Durante la investigación se considerará tres sistemas legales con mecanismos sobresalientes que representarían una gran mejora en el juicio de alimentos en el sistema legal ecuatoriano.

3.1. Régimen real de ingresos netos y emergentes del deudor alimentario

La legislación nicaragüense es un poco diferente a la nacional, pues en su sistema legal no existe una tabla de pensiones alimenticias que se actualiza y puede cambiar con los años, en este sistema el pago de pensiones responde a dos factores principales, el primero los ingresos del demandado y el segundo la edad y necesidades del hijo.

Más los principios a la hora de determinar los montos a pagar por concepto de pensiones alimenticias son similares, y se podría considerarlos idóneos como soporte en nuestra legislación.

En Nicaragua, el juez o tribunal de niños, niñas y adolescentes emite sentencia y no resolución, el efecto es similar, esencialmente se diferencian en que la sentencia en firme es inmutable.

El artículo uno de la Ley de la Niñez, Adolescencia y Familia de Nicaragua establece:

“Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.”

El régimen nicaragüense reviste al juez y su sana crítica otorgándole la facultad de determinar los montos a pagar en un juicio de alimentos.

Durante el juicio de alimentos al momento de presentar la contestación a la demanda el progenitor deberá presentar una serie de documentos que le permitan al juez determinar una idea estimada de cuanto percibe el deudor.

“Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- ch) La edad y necesidades de los hijos;
- d) La edad y necesidades de otros alimentistas;
- e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.”

Este régimen considera los ingresos del deudor no como dinero líquido sino como un monto estimativo, sujeto a modificación; motivadamente el deudor

puede solicitar se reduzca el monto a pagar en la contestación a la demanda en base a gastos personales necesarios, por ejemplo reparaciones del auto que utilice como herramienta de trabajo.

Así mismo el juez considerará los ingresos del progenitor deudor junto a las necesidades de su hijo/os.

Resulta evidente el entender que a medida que los hijos crecen nuevos gastos surgen, pues los pagos universitarios presumen una mayor carga económica que el colegio; más se debe de considerar que no todos los padres pueden solventar tal gasto y no todos los hijos toman la decisión de continuar sus estudios.

El tomar en cuenta los gastos necesarios para la vida digna del progenitor deudor es el otro elemento esencial en una sentencia de alimentos, y propone una buena alternativa para que la resolución de alimentos sea justa y no afecte de manera injusta a ninguna de las partes procesales

La legislación nicaragüense es muy amigable con la institución familiar, y procura siempre un acuerdo pacífico entre las partes, facultándolos a negociar la pensión alimenticia entre ellos, la medida legal es efectivamente el último recurso a acudir, cuando el acuerdo entre partes es imposible.

En ambas legislaciones el problema se mantiene en cuanto a los progenitores que perciben altos montos, pues muchas veces la pensión pagada para cubrir las necesidades del hijo sobrepasa sus necesidades reales, por ejemplo un progenitor que pague una pensión alimenticia de que supere los cinco mil dólares y su hijo es menor de nueve años, en este caso el dinero adeudado de mas deja de cumplir su fin y se presta para fines ajenos a los que supuestamente debería ser destinada.

Otro caso, muchos padres de mala fe, buscan mecanismos para eludir su responsabilidad, la ley nicaragüense es muy drástica con los padres maliciosos, por lo que determina sanciones penales en su artículo diecisiete en caso de:

“Artículo 17.- Para efectos del Art. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.”

Si bien el régimen real de ingresos es una herramienta de control judicial, también se debe considerar los procesos amistosos como la negociación, pues un arreglo pacífico siempre es mejor que un litigio.

La siguiente ventaja se fundamenta en el control posterior a la resolución de alimentos, pues esta herramienta le servirá al juez para controlar los gastos constantes y emergentes por parte del progenitor deudor.

La singularización de cada caso es la principal fortaleza de esta medida, pues no siempre es posible llegar a un consenso amistoso entre las partes o que sus posibilidades económicas se adecuen a los de una tabla de pensiones. Algunos progenitores vengativos buscan dañar económicamente al otro mediante sus hijos, exprimen hasta el último centavo probando que el progenitor deudor tiene ingresos altos, y así obtener una pensión jugosa que no necesariamente será empleada en su o sus hijos y lucrar de dichas pensiones para beneficio personal.

El otro lado de la moneda es igualmente egoísta, progenitores resentidos que buscan el pagar los montos mínimos, haciéndose de varios mecanismos para probar que no tienen nada, tales como el comprar propiedades y ponerlas a

nombre de un tercero, el abandono deliberado del trabajo para eludir los pagos o el ocultamiento de bienes son figuras de uso diario en el Ecuador.

Pues si bien amparará a los progenitores deudores, será también un mecanismo de vigilancia, mediante Oficina Técnica y trabajadores sociales para evitar acciones maliciosas y egoístas, incluso el poder modificar los montos a pagar si los gastos emergentes cesaren, por ejemplo si el progenitor dejare de arrendar y obtuviera vivienda propia, representando un control posterior a la resolución.

La legislación nicaragüense sugiere una alternativa mediante el Régimen de Ingresos Netos, pues propone ese control regular que el ente juzgador requiere en materia de alimentos, no solo para que la pensión se adecue a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sino la colaboración entre los principios determinados en la ley y la labor del Juez/a de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de determinar una pensión justa que no afecte de manera fatal al menor y tampoco al progenitor deudor, entendiendo la singularidad de cada caso en esta cambiante realidad ecuatoriana.

La tabla de montos mínimos a pagar fue un mecanismo que aceleró de manera considerable los juicios de alimentos en el Ecuador, cuando ellos se encontraban en manos de los jueces/as de lo Civil, pero con la creación de las Unidades Especializadas, este mecanismo deja de ser idóneo en comparación con el régimen de ingresos netos, pues principalmente no considera la singularidad de cada proceso, es decir los gastos, estilo de vida, deudas, pagos obligatorios, etc. Que tiene el deudor alimentario, afectándolo con pensiones que afectan su estilo de vida de manera fatal, para cubrir necesidades que en algunos casos no son un reflejo de las necesidades reales del niño, niña y adolescente.

Si bien los sectores de atención prioritaria requieren mayor auxilio, no se puede dejar de lado al progenitor deudor quien también tiene derecho a una vida digna.

La tabla de pensiones tampoco considera un monto máximo en el pago en su tercer nivel, cuando el progenitor gané montos de 1091 dólares en adelante deberá pagar por concepto de alimentos el 44,57% de sus ingresos, es decir si un padre gana 4000 dólares mensuales, tendrá que pagar 1760 dólares aproximadamente; a manera general ningún niño, niña y adolescente, requiere de un monto tan alto para subsistir dignamente, este exceso de pago termina muchas veces por beneficiar a la parte que ostente la tenencia, desvirtuando totalmente este derecho.

3.2. Derecho chileno.

El derecho chileno muy similar en esencia al ecuatoriano nos presenta como organismo encargado en materia de alimentos a los Tribunales de Familia, que al igual que la unidad de la niñez surge como un órgano independiente del juez de lo civil, pues no olvidemos que nuestro Código Civil fue creado en base al chileno.

“Para otorgar una justicia especializada para los conflictos de naturaleza familiar. Se enmarca dentro de la política de gobierno de modernizar la administración de justicia.”

Las pensiones alimenticias se dan en Chile de manera extendida a los hijos, pues a diferencia de nuestra legislación, la obligación de proporcionar pensiones es definida de la siguiente manera según los tribunales de menores, determinado en el artículo uno del Código de la Niñez y Adolescencia Chileno.

“Art. 1 Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Los hijos(as) hasta que cumplan 21 años salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años o que les

afecte una incapacidad física o mental que los inhabilite para subsistir por sí mismos.”

Normativa que responde a la realidad social de los jóvenes contemporáneos, pues con el pasar de los años se requiere mayor capacitación para poder alcanzar un estilo de vida aceptable; lo que requiere más años de estudio evidentemente.

En materia de alimentos, la legislación ecuatoriana establece que el derecho de alimentos se debe hasta los dieciocho años y se puede extender hasta los veintiuno en caso de que cursase por estudios; la legislación chilena por otra parte comprende que los estudios se extienden por mucho más tiempo si se quiere obtener un título académico y por tal establece que el derecho de alimentos se extiende hasta los veintiún años y hasta los veintiocho en caso de continuar estudiando.

Una normativa un poco más moderna, pues es claro que para poder subsistir en un mundo cada vez más competitivo se requiere de mayor educación y muchas veces a los 21 años, los jóvenes no pueden alcanzar un título de tercer nivel, y por tal poca oportunidad de trabajo, es por tal que les corresponde a los padres el dar soporte a sus hijos mayores de edad en sus estudios, que cuenten con las herramientas suficientes para poder alcanzar un buen trabajo. Cabe resaltar que en Chile no existe la tabla de pago de pensiones alimenticias como en Ecuador, sino que siempre el demandado deberá pagar el 40% de su salario, y en caso de dos o más hijos 30% por cada uno, siempre que estos montos no superen el 50%.

Ahora bien, dentro del juicio de alimentos en Chile el proceso es casi idéntico al que se establece en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, con ciertas diferencias a favor de la madre.

Por ejemplo en el artículo segundo del juicio de alimentos, parte final del artículo se establece que si el demandado no acudiere a la audiencia de contestación será sancionado fuertemente.

“Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior de le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal”

De igual forma el artículo quinto del mismo capítulo determina que al momento en el que el demandado presenta la contestación a la demanda deberá comparecer ante el tribunal con documentos de ingresos, pago de renta y servicios básicos, para poder establecer un parámetro aproximado, sobre el cual se establecerá la pensión provisional, en su parte final advierte sanciones en cuanto a personas que ayuden al demandado a reducir el monto que percibe.

“... Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, pondrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o debe conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de la familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo”

La comparecencia de las partes es de vital importancia en la legislación chilena y por tal la ley prevé sanciones drásticas en caso de ocultamiento o engaño.

El proceso legal se extiende de manera similar al ecuatoriano, hasta llegar a las medidas de control previstas en la ley.

3.2.1. Mecanismos de control

La primera herramienta es el arresto nocturno, determinado en el artículo catorce de la Ley de la Niñez y Adolescencia chileno.

“Art. 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoría en favor del cónyuge, de los padres , de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringe el arresto nocturno o persiste en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre. En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pasiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.”

Figura que resulta ser muy útil para afectar directamente a la libertad del deudor sin causar irregularidades en su trabajo. Una herramienta que de seguro sería de gran ayuda en la legislación ecuatoriana, pues en muchos casos los deudores que pretenden eludir el apremio personal se escudan en las consecuencias laborales que se generarían si se lo priva de la libertad, pues sería despedido.

Esta herramienta destruye completamente el temor que esto infundía en los progenitores a cargo de los niños, niñas y adolescentes, quienes por temor a no recibir ningún tipo de apoyo económico no siempre optaban por el apremio personal. Pues sin empleo era evidente que la pensión a percibir sería mucho menor.

Adicionalmente a esta fantástica medida determinada en la ley establece que el deudor moroso de pensiones alimenticias tampoco gozará de ciertos beneficios fiscales, dinero que en lugar de ser entregado al deudor pasará directo a la cuenta de la madre o padre a cargo de los niños, niñas y adolescentes, así mismo como la suspensión de su licencia de tránsito.

Mecanismos que a manera complementaria sirven para generar presión por parte del tribunal para el pago de pensiones alimenticias y la que responde a la renta se utilizará a manera complementaria al embargo o retención salarial del deudor.

“Art. 16. Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de una parte, las siguientes medidas.

1.- Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2.- Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho

término se contará desde que se ponga en disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva. En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”

La legislación chilena es muy severa con respecto a la complicidad y la conspiración para dañar al niño, niña y adolescente y pues así mismo sanciona las conductas poco éticas por parte de elusivos deudores en su artículo dieciocho.

“Art. 18. Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificulten o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.”

Los mecanismos de control previstos en la Ley de la Niñez y Adolescencia chilena son más completos que los que la legislación ecuatoriana prevé, a continuación un listado de los mecanismo que se han mencionado con anterioridad, nótese que solo se ha enlistado aquellos que no existen en la legislación ecuatoriana.

- 1.- Suspender su licencia de conducir hasta por seis meses.
- 2.- Retener su devolución a la renta.
- 3- Castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días.
- 4.- Ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.

Cabe resaltar que en el Ecuador si bien no existe el arresto nocturno, el juez de la niñez y adolescencia puede emplear el apremio personal, como medida de pago, mismo que como ya mencionamos puede ser eludido fácilmente por deudores de mala fe.

3.2.2. Los trabajadores sociales como auxiliares en la administración de justicia. (Derecho chileno)

La figura de los trabajadores sociales ha existido durante muchos años, incluso en la legislación ecuatoriana podemos encontrar en la Ley Orgánica de la Función Judicial que esta faculta la creación de oficinas técnicas como mecanismos auxiliares.

En el artículo doscientos treinta y cinco de la Ley Orgánica de la Función Judicial, encontramos:

“Art. 235.- OFICINA TECNICA.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas

especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, **trabajadores sociales** y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa.”

Si bien la ley faculta la creación de esta oficina técnica, esta no ha alcanzado mayor acogimiento, apenas cumpliendo las funciones que la ley establece.

La figura de los trabajadores sociales en Chile representa un área de gran importancia en el ejercicio de justicia en materia de alimentos.

“El rol es el comportamiento o papel que debe desempeñar un Trabajador Social tomando en cuenta la posición o status que ocupa dentro de la sociedad. En un sentido más restringido se habla de "roles profesionales" a aquella función que se desempeña y que los otros esperan que desempeñe, aquellos que ejercen una determinada profesión.” (Andre-egg, 1996, p. 124)

Definición acertada, pues las funciones de un trabajador social se extienden de manera amplia, con muchas funciones asumibles. La asociación de trabajadores sociales y de manera conjunta con la ley han establecido las funciones de los trabajadores sociales de la siguiente manera:

- 1.- Consultor-asesor- orientador
- 2- Informador
- 3- Proveedor de servicios
- 4- Planificador

5- Investigador

6- Gestor

7- Administrador

8- Ejecutor de programas, proyectos y/o actividades

9- Evaluador

10.- Animador, facilitador movilizador de procesos sociales

En materia de alimentos, precisamente hablando del control posterior a la resolución de pago de pensiones alimenticias resulta ser una institución muy útil para el juez, pues un trabajador social puede realizar visitas periódicas al progenitor que ostente la custodia del niño, niña y/o adolescentes y constatar que las pensiones alimenticias dadas por el progenitor deudor sean empleadas efectivamente en el cuidado de su o sus hijos.

Si bien esa no es la única función de un trabajador social, es la que resulta ser la más pertinente para el tema.

El reglamento interno de de Escuela de Trabajadores Sociales de de Chile además de de las funciones determinadas anteriormente adhiere:

“Justicia juvenil: servicios técnicos de asesoramiento psico-social al juez; mediación con la víctima; programas de seguimiento de medidas en medio abierto; centros de internamiento de menores infractores; mediación familiar; inserción socio-laboral.

Juzgados: servicios de asesoramiento técnico a los jueces; mediación familiar; programas de seguimiento de medidas penales alternativas a la prisión; atención a la víctima.

Instituciones penitenciarias: comisiones de asistencia social penitenciaria; programas específicos de tratamiento de determinados delitos,

drogodependencias, agresiones sexuales, etc.; programas de atención materno-infantil para reclusas con hijos en la prisión; seguimiento y control de presos en libertad condicional; servicios de reinserción socio-laboral.”

Ahora bien, una vez determinadas la amplia gama de funciones de un trabajador social, debemos determinar cuál es el límite de sus funciones y a su vez el cómo iniciar una investigación de trabajo social.

La autora María Cecilia Tobón, indica muy acertadamente que

“el trabajador social no puede iniciar acción investigativa por su cuenta, mucho menos a petición de parte, sino que su obligación de investigación iniciara única y exclusivamente a petición del tribunal, es decir solo si el juez así lo solicitare, el trabajador social podrá abrir un investigación, pues de no ser así se violentaran muchos derechos fundamentales, principalmente el de derecho a una vida privada.”
(Tobón, 1996, p. 48)

En segundo lugar, se determina el proceso de intervención de los trabajadores sociales, pues así como su labor es iniciada por el juez, también debe de ser limitada por el mismo en aplicación del principio de privacidad, es decir solo investigar sobre los puntos que el tribunal haya determinado a fin de no invadir el espacio de las personas. La intervención de un trabajador social podrá ser directa e indirecta:

a) Intervención directa: se realiza en diversos ámbitos de desempeño e incluye una serie de actividades profesionales del trabajador social que, para el logro de sus objetivos, precisan de un contacto personal entre profesional y la persona, familia o grupo de implicados, de tal forma que la relación que se establece entre el trabajador social y el sistema cliente (individuos, familia, grupo pequeño) es un elemento significativo en el cambio de situación.

b) Intervención indirecta: se realiza en diversos ámbitos de desempeño e incluye aquellas actividades del trabajador social de estudio, análisis, sistematización, planificación, evaluación, coordinación y supervisión. La intervención indirecta es de suma importancia en el trabajo social.

El momento en el que la intervención sea directa o indirecta será determinada por la ley y jueces/as en los casos que sea necesaria.

Los trabajadores sociales realizan su actividad profesional en diversas áreas y ámbitos de desempeño tanto en organismos internacionales, Administración Pública, universidades, empresa privada (por cuenta ajena o ejercicio libre de la profesión) y en el marco del tercer sector (asociaciones, fundaciones, federaciones u otras organizaciones sociales).

En materia de alimentos, la intervención será siempre directa, pues la interacción con los padres y los hijos será requisito fundamental, no se debe solo realizar un análisis numérico ni testimonial, sino el observar las condiciones reales en las que vive el niño, niña o adolescente.

La figura del trabajador social reitero, existe en el Ecuador, pero se la ha mantenido en las sombras, con escaso, por no decir nulo desarrollo, y como se ha podido analizar, podría representar la diferencia entra justicia de papel y un verdadero ejercicio de justicia.

3.3. Delito de “abandono de la familia” en la Legislación argentina.

Del derecho chileno, pasamos al derecho argentino que si bien tiene un sistema legal en materia de alimentos similar al nuestro nos muestra mecanismos rigurosos de control.

La figura penal del abandono de la familia, los niños, niñas y adolescentes o incapaces es una herramienta muy útil utilizada en este sistema.

Hasta ahora el mecanismo más cercano a esta figura en materia de alimentos en el Ecuador es el apremio personal, mismo que como se determinó con anterioridad busca el privar de la libertad al progenitor moroso, a fin de que este cumpla su obligación, caso contrario perderá su libertad por un período máximo de treinta días, tiempo que aumentará en caso de reincidir.

Para evitar el apremio personal el progenitor deudor debe pagar los montos adeudados, o interponer recurso de habeas corpus, siempre que haya cumplido los treinta días y no sea liberado, sin que esto no exima a la parte demandante de proponer nuevamente apremio personal.

Si bien es un sistema efectivo para controlar al deudor alimenticio, no resulta conveniente para la parte actora, pues requiere un constante control de su parte, sin que esto garantice un pago pronto de lo que se le adeuda, e incluso que la pensión baje, pues como se mencionó con anterioridad un progenitor sobre quien recae el apremio muchas veces pierde su trabajo, y por tal sus ingresos serán menores y esto se reflejará en el pago de pensión alimenticia. Ahora bien la diferencia entre el apremio personal y esta figura, es que la figura del abandono de la familia representa un delito penal, y al hablar de un delito nos referimos a un acto, típico, antijurídico, y culpable; esto quiere decir que quien cometa este ilícito deberá cumplir la pena a cabalidad y demás efectos de ley como el registro de antecedentes penales.

El delito del abandono de la familia se encuentra establecido en el artículo doscientos veintiséis al doscientos treinta y tres del código penal argentino del año 2003 y dice:

“Artículo 226.

1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen

necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.”

Se trata de un delito por omisión por parte del progenitor, que debe alimentos, en el que se debe probar no solo la falta de pago, sino el dolo por parte del progenitor deudor, que teniendo los medios necesarios para el pago de pensiones alimenticias, no las ha realizado

Además de la supuesta omisión, se necesita de motivación suficiente por parte del juez o tribunal. La forma más efectiva de motivar este incidente es la resolución de pensiones alimenticias dictadas en contra de un progenitor, debidamente acompañada de las pruebas que determinen no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.

“Artículo 227.

1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses...”

El artículo doscientos veintiocho nos indica quienes pueden iniciar la acción legal en contra de la parte deudora, es decir el progenitor moroso, artículo muy claro que establece que únicamente la persona agraviada, o el representante

legal, es decir el niño, niña y adolescente que percibe la pensión o el progenitor que se encuentre a cargo del niño, niña y adolescente.

“Artículo 228.

Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.”

Los artículos que siguen determinan el abandono físico del menor, es decir la responsabilidad que recae sobre los padres que ostentan la tenencia de uno o más hijos, castigando con multa y el posible retiro de la patria potestad en caso de abandonos consecutivos.

Finalmente el artículo doscientos treinta y tres determina que al tratarse de un delito penal, las personas que incurran en el abandono del hogar no podrían trabajar en el sector privado.

El artículo precedente hace énfasis en las pensiones alimenticias determinando que la personas incurren en del delito de abandono si no pagaren dos meses consecutivos de pensiones o cuatro meses no consecutivos; el Código de la Niñez y Adolescencia determina que para incurrir en apremio personal basta con la falta de pago de dos pensiones, consecutivas o no.

Ahora bien, para obtener el pago íntegro de lo adeudado, se debe de tomar en cuenta a los deudores subsidiarios, la nueva persona encargada de realizar los pagos posteriores serán los designados en el Código de la Niñez y Adolescencia, es decir los abuelos, seguidos de los tíos, etc. Sin tener que lidiar innecesariamente con el deudor principal que mostraba desinterés en el pago de sus obligaciones alimenticias o el pago de una fuerte multa, más el pago de pensiones alimenticias y los respectivos intereses por mora, cosa que

existe en nuestra legislación, he incluso faculta a los obligados a derecho de repetición contra el progenitor deudor.

“Artículo 233.

1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 al 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.”

La doctora Luisa Fuencisla Martín Castaños en esta materia publicó:

“Se incorporan a la órbita penal situaciones familiares anómalas de honda y acusada ilicitud civil, cuya nota común y genérica radica en el incumplimiento de deberes familiares de asistencia no sólo de valoración e índole económica o patrimonial sino, también, de significación o entronque moral o ético, siempre que tengan su reflejo normativo en la ordenación jurídica que las leyes civiles consagran a la institución familiar, a la que necesariamente se hace preciso verificar la correspondiente referencia o remisión” (Martín, 2014, pág 9, en Noticias Jurídicas)

Eso con respecto al marco legal, mismo que nos muestra dos partes.

Para perseguir penalmente estos delitos es necesario que el perjudicado o su representante legal formulen la correspondiente denuncia. Cuando el perjudicado sea una persona menor de edad, incapaz o desvalida, también podrá denunciar.

El progenitor que no pague las pensiones alimenticias y sus deberes emocionales, afectivos, entre otros será sancionado penalmente como determina la ley, sea por abandono o por reiterados atrasos en el pago.

El cumplimiento de la pena cesará siempre que el deudor pague la totalidad de lo adeudado, más los intereses por mora, pues es evidente que al cumplir la esencia de la pena será suficiente motivo para obtener su libertad.

Y la segunda la persona que ostente la custodia de los niños, niñas y adolescentes y lo abandone totalmente u obligue a mendigar, o realizar actividades poco morales, alejarse del estudio, etc.

El Código Integral Penal en el Ecuador determina en su artículo ciento cincuenta y tres el abandono de persona, que sanciona con pena privativa de la libertad en abandono de entre otros a niños y adolescentes.

“Artículo 153.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.”

Si bien no es un artículo que afecte directamente a un padre moroso en el pago de pensiones alimenticias, es ciertamente un gran paso sancionar a las personas irresponsables que pretenden eludir sus responsabilidades familiares.

La incorporación del abandono de la familia aparentaría ser una herramienta necesaria para la legislación ecuatoriana, pues al ser tan fácil eludir como los mecanismos de control actuales, el deudor alimenticio no considera muchas veces el pago una obligación, sin entender que afecta directamente al desarrollo de uno o más niños, niñas y/o adolescentes, mismos que como hemos mencionado con anticipación son un sector prioritario de la sociedad, y le corresponde a sus padres en primer lugar el ampararlos.

La falencia de este delito es que se debe entender que la justicia penal pertenece es un último recurso, considerando esto la legislación ecuatoriana ha tomado al apremio personal como una medida más práctica, pues no se trata de un delito sino a una medida a tomar en caso de falta de pago.

Si bien el incurrir en una sanción penal muchas veces produce gran impacto más a las personas y representa consecuencias más graves que las del apremio personal, como la elaboración de un record policial y la inminente pérdida de la patria potestad.

Se debe rescatar que los deudores alimenticios también son sancionados con ciertas privaciones, determinadas en el artículo innumerado 21 del Código de la Niñez y Adolescencia

“21.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular
- b) ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación.

- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Los elementos son similares en ambas figuras, el único factor que los distingue de manera drástica es la forma en la que cada uno termina, pues el apremio personal es más flexible a la hora de cesar, incluso puede aceptarse una promesa de pagos y el abandono de familia acepta el pago íntegro o el cumplimiento de la pena.

La figura del apremio personal acoge casi en su totalidad los elementos correspondientes al delito del abandono de familia, por tal no sea del todo óptimo el adecuarlo a nuestra legislación, pues como se mencionó con anterioridad, el derecho penal se lo toma como último recurso, y pues un proceso de esta índole atrasará los procesos de alimentos en el Ecuador, lo que afecta al niño, niña y adolescente beneficiario de este derecho, desvirtuando de cierta forma este de derecho de atención prioritaria.

Capítulo IV: Aprobación de una Ley

4.1. Proceso de aprobación

La Constitución del Ecuador determina los pasos a seguir para la creación, modificación o extensión de una ley en sus artículos ciento treinta y dos al ciento cuarenta.

El Doctor y columnista de diario el hoy César Coronel Garcés define a la ley como:

“Las leyes son normas generales de interés común y serán necesarias para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes; crear, modificar o suprimir tributos; atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados; modificar la división político-administrativa del país; y, otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia. “

Concepto actual que cubre todos los requisitos fundamentales que requiere la definición legal de ley, es decir:

Manifestación de la Voluntad soberana: la ley nace del pueblo y de su necesidad de reglar determinada materia.

De forma prescrita en la Constitución: el procedimiento para la creación de una ley es clara en la Carta Magna, determina un espectro legal que establece los límites de alcance y contenido que la ley será de carácter:

Mandatorio: la ley es de cumplimiento obligatorio, por tal todas las personas están obligadas a cumplirla.

Prohibitivo: la norma puede castigar ciertas conductas que se consideren de inadecuado proceder.

Permisivo: la Constitución permite todas las conductas que no se encuentren previstas en ella o en la ley.

La creación de una norma en el Ecuador se encuentra Determinada en la Constitución, el proceso de creación de una ley se extiende del artículo 133 al 140:

“Art.- 133.- La asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una Ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de la ley en los siguientes casos.

- 1.- Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
- 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes...”

Permite: de la misma forma en que prohíbe, la ley también faculta al cumplimiento de ciertas conductas que de otra forma serían punibles, por ejemplo el hurto famélico.

En el presente proyecto se tiene como objetivo el factor permisivo de la ley pues se busca la adaptación de medidas que permitan al juez de la niñez y adolescencia mantener un control más eficiente posterior a la emisión de resolución condenatoria.

Pero la simple necesidad no es motivo suficiente para la creación de normas, o en este caso ampliación de las mismas, no es un proceso simple, requiere de un proceso complejo en el que el ejecutivo y legislativo analizaran la pertinencia, legalidad y falta de conflicto del proyecto.

El doctor Larrea Holguín distingue cuatro etapas principales que se deben cumplir para que una normativa sea creada o adaptada.

“Es importante distinguir cuatro etapas muy claras del proceso de creación de una ley: iniciativa, debates, veto presidencial y publicación.”
(Holguín, 1991, p. 88)

Fase de iniciativa: la fase de iniciativa es la más importante según el doctor Juan Montaña “pues sin la iniciativa no existiría un proceso, lo más difícil de crear una norma es el encontrar la necesidad que la motive a ser creada”.

En principio resultaría lo más coherente creer que una iniciativa de proyecto de ley podría llegar a la Asamblea Nacional de manera directa, más esto causaría un flujo interminable de personas buscando satisfacer sus necesidades personales mediante ley, por tal la Carta Magna reduce, determinando un grupo selecto que podrá presentar la iniciativa, evidentemente representantes populares, voceros del pueblo.

“Art. 134.-La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.”

Cabe resaltar que la iniciativa, es la parte menos formal a seguir, pues si bien la idea es pieza fundamental los tres siguientes pasos representan el análisis técnico para que este proyecto no desestabilice el balance normativo ya existente, los proyectos de ley, materia de análisis previa aprobación se presentan ante la Asamblea Nacional, como es el caso del presente.

La segunda etapa es la de debate.

El debate es un proceso interno realizado por el legislativo, o Asamblea Nacional.

4.1.1. Del Legislativo y Asamblea Nacional

La asamblea tiene a cargo la fuente de derecho legal, es decir el órgano legalmente facultado para crear y aprobar leyes; las funciones de la Asamblea Nacional con respecto a la ley las define Montaña como:

“La ley es el acto de la Asamblea Nacional emanado en forma típica y solemne, es decir, siguiendo el procedimiento legislativo, sancionado y publicado con tal nombre” (Montaña, 2012, p. 100)

La intervención del legislativo, es decir la Asamblea Nacional se dará sobre toda materia y responde a un análisis crítico sobre la ley en discusión.

“Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un período de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

Al ser una de los tres poderes del Estado las funciones del legislativo se encuentran establecidas en la Constitución y no podrán extenderse más de lo que la Carta Magna lo determine en su artículo ciento veinte.

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

Art 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, dentro los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el material a los miembros de la

Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviara el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Los ciudadanos y ciudadanas que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará al Presidente o Presidenta de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte del Presidente o Presidenta de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

El presente proyecto se presentará ante la Asamblea, con la finalidad que este sea analizado.

El proceso de debate se divide en dos, el primer debate y segundo debate:

El primer debate: Los proyectos de ley serán presentados a quien preside la Asamblea Nacional, pasa al Consejo de Administración Legislativa que en caso de darle trámite, lo remitirá a todos los legisladores y a la comisión legislativa correspondiente para que se analice el texto y se convoque luego al primer debate, con los informes técnicos correspondientes, mismos que sugerirán cambios o aprobándola de no existir observación alguna

Una vez terminado el primer debate se emitirá un informe técnico, en el que se considerarán las ventajas y desventajas del proyecto presentado; una vez concluido procede al segundo o debate definitivo.

Aprobado en segundo debate el proyecto de ley pasa a manos del ejecutivo, para que ejerza su capacidad de veto.

4.1.2. De la Función Ejecutiva y Presidente de la República.

El tercer paso es el veto presidencial.

“El veto presidencial es la capacidad que tiene un presidente de poder desaprobar un proyecto de ley sancionado por el Congreso” (Montaña, 2012, p. 61)

El presidente de la República es el representante de la Función Ejecutiva y adicionalmente a las facultades que la Carta Magna le otorga es su misión el gobernar.

“Art. 141.- El Presidente de la República ejercerá la Función Ejecutiva, será jefe del Estado y del gobierno, y responsable de la administración pública. Su período de gobierno, que durará cuatro años.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”

En cuanto a leyes el primer mandatario como poder ejecutivo le corresponde el vetar parcialmente o totalmente la ley en proyecto.

“La palabra veto procede del latín y significa literalmente 'yo prohíbo'. Se utiliza para denotar que una determinada parte tiene el derecho a parar unilateralmente una determinada pieza de legislación. Un veto, por tanto, proporciona poder ilimitado para parar cambios, pero no para adoptarlos.” (Cabanellas, 2006, p. 306)

El veto presidencial puede ser parcial o total.

Un veto parcial se refiere a una restricción o desacuerdo parcial por parte del ejecutivo, y es posible el modificar el proyecto para eventualmente aprobar la norma.

El veto total como su nombre lo indica una negativa absoluta al proyecto y no podrá ser aprobado el proyecto sin que este se modifique en su totalidad.

El presidente de la república dentro de la Constitución ejercerá las funciones que esta determine en el artículo ciento cuarenta y siete de la Carta Magna

“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.
5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.

10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
15. Convocar a la Asamblea Nacional a periodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.”

En su numeral doce, se establece las facultades en política exterior que posee el presidente; dentro del numeral cuarto, se le atribuye la participación en la creación de leyes, no como persona sino como poder ejecutivo, el artículo sesenta y cuatro de la ley orgánica de la función legislativa establece en caso de que el presidente/a se oponga al proyecto:

“Art 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto

favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.”

El cuarto y final paso es la inscripción en el registro oficial.

Si bien no existe ningún tipo de traba en este paso, es de vital importancia, pues solo las normas inscritas en el registro tendrán valor.

“El Registro Oficial ha recorrido un camino importante en el servicio al país, alcanzando la confianza y prestigio en nuestra comunidad, pero no es suficiente, en este momento es una obligación y un reto continuar proyectando la institución a niveles tecnológicos acordes a la modernidad y eficiencia del Estado, a fin de cumplir con su visión en un horizonte de tiempo.

El éxito de una gestión no se logra si no se tiene un rumbo, un inicio y un destino; y si no está fortalecida por objetivos, metas y valores que acompañen a la misión y visión de la organización.”
(www.registroficial.gob.ec)

Juan Garcés resume el proceso de aprobación de norma de la siguiente manera:

“Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará al presidente de la República quien tiene cuatro opciones: si el presidente aprueba el proyecto de ley o no se pronuncia en 30 días, se promulgará y publicará en el Registro Oficial; si el presidente objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año; si la objeción fuera parcial, el presidente presentará un texto alternativo a la Asamblea al que los legisladores se pueden allanar o ratificarse en el proyecto inicialmente aprobado; y, si la objeción fuera por inconstitucionalidad, se requerirá dictamen de la Corte Constitucional y, en caso de no haber tal inconstitucionalidad o habiendo modificado el texto para adecuarlo al marco constitucional, se procederá a la promulgación y publicación en el Registro Oficial.” (Garcés, 2002, p. 2)

Capítulo V: Reforma Legal

Los procesos de niños, niñas y adolescentes son en efecto rápidos, pero no lo suficientemente ágiles, pues una litis siempre toma tiempo, sin importar los pocos pasos que enjuicio de pensiones alimenticias establece, existen tres factores importantes a considerar.

El primero: los padres o madres deudoras de alimentos no siempre cumplen o que en resolución se establece, y las medidas que la ley determina son fácilmente eludidas.

El segundo problema y más importante es la falta de control que otorga la ley a los jueces de la niñez y adolescencia, pues la emisión de resolución de pago de pensiones alimenticias significa el fin de la labor judicial, con un mediano control sobre el posterior pago de pensiones; si bien el fantasma del apremio personal siempre persigue a los progenitores deudores, se debe entender que son escasos los mecanismos de garantía existentes en nuestra legislación.

El tercero: El niño, niña y adolescente no administra las pensiones recibidas, son los progenitores quienes administran las pensiones alimenticias recibidas y no siempre la emplean en son de los niños, niñas y adolescentes, utilizándolas para beneficio personal o gastos completamente ajenos al fin de la pensión.

Al ser un sector de atención prioritaria de la sociedad, como hemos venido sosteniendo en este trabajo, la administración de justicia en materia de alimentos exige mayor control posterior a la emisión de resolución de alimentos por parte del juez de la niñez y adolescencia.

Muy conscientes de que tal exhaustiva requiere de asistencia, se ha formalizado la Oficina Técnica y la figura de los trabajadores sociales; profesionales especializados que asistirán al juez en el ejercicio de sus funciones, más se encuentran en proceso de desarrollo, y por tal no responde con la agilidad que se esperaba.

Ahora bien determinada la urgente necesidad de crear más herramientas de control requiere de aprobación popular y legal, procesos ya analizados en el capítulo cuarto del presente proyecto, se debe encajar estas medidas en sus respectivos cuerpos legales.

5.1. Propuesta legislativa, régimen real de ingresos netos y emergentes del deudor alimentario en la legislación ecuatoriana

La principal diferencia entre el régimen ecuatoriano y el nicaragüense es la no existencia de una tabla de pensiones alimenticias en su ordenamiento, a efecto de ello el papel del juez de alimentos nicaragüense se extiende más allá de determinar los montos a pagar, también tiene la función investigativa, es decir aplicar el régimen real de ingresos netos y emergentes.

Se debe considerar que los ingresos netos no corresponden al salario que el padre deudor percibe, sino al dinero que esta persona puede disponer. La ley nicaragüense entiende que existen gastos necesarios para la subsistencia del progenitor deudor, amparados por el derecho a la vida digna.

Es por tal que se hay que considerar necesario el debito de ámbitos necesarios para la vida digna del progenitor que adeuda pensiones alimenticias como, salud, alimentación, transporte, etc.

Un ingreso o gasto emergente, se refieren a incidentes de fortuna o desfortunio que infieran de manera directa en el estilo de vida del deudor de alimentos, ¿por que puede ser bueno o malo?

Se entiende que un gasto emergente inevitable puede ser por ejemplo un accidente grave, que le impida trabajar e incurra en gastos médicos, acontecimiento que deberá ser considerado por el juez. Así mismo un ingreso emergente que mejore la situación económica del progenitor deudor, por ejemplo obtener herencia, o ganar la lotería también deberán ser considerados.

La interrogante a contestar es ¿cómo el adoptar el régimen de ingresos netos y emergentes ayudará a tener un control posterior a la emisión de una resolución de alimentos?

Con mayor conocimiento de los ingresos verdaderos del progenitor deudor en juez puede unificar gastos y las verdaderas necesidades del niño, niña y adolescente en concordancia con la situación económica real de las partes, que garantice un mejor pago

Si bien la posibilidad de poder obtener una pensión alimenticia en razón de sus gastos representa una garantía para el progenitor que adeuda, deberá justificadamente probar, que tiene gastos necesarios para la vida digan que debe pagar y a su vez, cuando la mencionada circunstancia que reduce el monto a pagar desaparece le corresponde al progenitor deudor el informar al juez.

En caso de no hacerlo el juez podrá enviar a trabajo social para que investiguen acerca de la situación actual del progenitor deudor y si efectivamente, ocultare o mintiere acerca de sus ingresos reales ser sancionado.

Y en defensa del deudor este régimen faculta al demandado a determinar a su parecer cuales son las necesidades reales de sus hijos, pues en algunos casos se pagan pensiones elevadas que sobrepasan las necesidades reales de cualquier niño, niña y adolescentes, es entonces cuando la parte a cargo saca provecho personal.

Ahora bien, en el artículo innumerado quince de la sección quinta del Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran establecidos los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias se ven tres niveles donde se consideran tres factores, el ingreso del progenitor, el número de hijos y la edad de cada uno de ellos.

NIVEL 1:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1SBU hasta 436 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
NIVEL 2:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
NIVEL 3:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Figura 1. Tabla de pensiones alimenticias 2015

Tomado de (ecuadorlegalonline, s.f)

La tabla de nivel uno, es decir la correspondiente al nivel de ingreso más bajo es la que determina a manera general los porcentajes a pagar en resoluciones alimenticias, que en teoría darán un estilo de vida digno a los niños, niñas y adolescentes.

“Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza. Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no

alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud.”

Hay que acotar que los porcentajes establecidos en la tabla son resultado de un exhaustivo estudio del Ministerio de Inclusión Económica y Social

Existen muchos casos en los que se han considerado dos extremos pronunciados dentro de la tabla y que generan un descontento general en los progenitores deudores de alimentos.

El primero proviene de los progenitores deudores cuyos ingresos son inferiores a los montos mínimos determinados en la tabla, o por su situación laboral no logran alcanzar los montos mínimos a pagar, por ejemplo un padre que se dedique a la venta ambulante.

Y el otro extremo, padres que perciben altos montos, en la parte más alta del tercer nivel de la tabla, y deben pagar montos altísimos, que sobrepasan las necesidades de un niño, niña o adolescente.

Así mismo se debe entender que por concepto de alimentos no se habla únicamente de lo necesario para vivir, sino de los recursos necesarios para una vida digna acorde al estilo de vida de cada familia.

Sin embargo se debe considerar también la subsistencia del progenitor deudor; pues si bien al ser los niños, niñas y adolescentes sectores de atención prioritaria, no hay que dejar de lado la subsistencia y vida digna de la parte deudora.

En 2013 una consulta llegó a manos de la Corte Constitucional por parte de jueces/as, abogados/as Resolución número 48 048-13-SCN-CC. Resuelto 13 de septiembre de 2013

En dicha consulta se trataron varios puntos con respecto a la constitucionalidad de la tabla, entre ellos con respecto a la manutención del progenitor se consulto lo siguiente:

“...En tal sentido, consideran que debería poderse deducir del ingreso "bruto" los aportes al IESS, ISSFA, ISSPOL, fondos de reserva, fondos de cesantía, préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda "y otros gastos atinentes a la manutención propia del alimentante", previo a calcular la pensión. Indican también que existen casos en que la pensión no es utilizada para la satisfacción de las necesidades del titular, sino para beneficio personal de quien lo tiene bajo su cuidado.”

Resulta coherente pensar que todos los gastos indispensables deberían ser considerados previo resolución de tal manera que no se perjudique a los progenitores y a su vez se garantice una pensión digna para los niños, niñas y adolescentes.

El régimen por otro lado acepta estas cargas para la vida digna del deudor de pensiones alimenticias, pues los gastos de manutención propio del progenitro son de primer orden y al no considerarlas se atenta contra los derechos constitucionales del padre o madre deudor.

Sin embargo la Corte resuelve:

“Determinar como interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como de la Resolución No. 01-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social.”

En virtud de que el aporte al IESS no solo auxilia al progenitor deudor sino a sus hijos en caso de enfermedad, accidente u otras circunstancias.

El descontento manifiesto por parte de los jueces y abogados se ha venido dando desde algún tiempo, pues si bien la tabla determina valores mínimos a pagar gozando de constitucionalidad, deja de lado la singularidad de cada caso y las posibles necesidades y gastos de un progenitor deudor.

Al no considerar los gastos existentes del progenitor deudor nos encontramos con el dilema entre mantener una vida digna para el menor y que el progenitor deudor también goce de una vida digna. La Constitución resuelve esto determinando que los menores pertenecen a un sector de atención prioritaria, más no se acude a la posibilidad de que este dilema se puede resolver sin tener que afectar de manera fatal a ninguna de las partes.

El encargado de determinar los montos a pagar será el juez, quien al entender la posición real de las partes procesales podrá brindar justicia, garantizando un proceso justo, en sujeción a la singularidad de cada proceso.

Con la agilidad que caracteriza a este derecho, las partes exponen argumentos en la Audiencia Unica, por tal lo óptimo resultaría ser incorporar estos principios en la sección pertinente a la Audiencia Unica, facultando al juez a tomar una decisión sujeta a la realidad ocal de cada parte procesal en beneficio del menor.

La implementación de un régimen que considere cada caso en su singularidad representa un debido proceso, sin que esto afecte o dilate el proceso como algunas personas creen, pues el juicio mantiene su agilidad, más sin una tabla de pensiones le corresponde al juez considerar la opinión de los progenitores así mismo como las necesidades reales del menor y evidentemente la respectiva prueba que respalde los argumentos de las partes.

El momento pertinente para realizar todas estas diligencias es en la Audiencia Unica, la cual mediante reforma se modificaría de la siguiente manera:

En el Código de la Niñez y Adolescencia Título quinto, del derecho de alimentos, agregado al artículo innumerado treinta y siete

“Art... 37 .- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez- a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez-a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo in numerado 2 de esta Ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez-a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez-a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

En caso de no haber acuerdo el Juez-a considerará como obligaciones indispensables de pago a todas aquellas que si se dejaran de pagar comprometerían la vida digna del progenitor deudor, entre ellas arrendamiento de vivienda en la que habita, transporte, medicina, entre otros.

El Juez-a considerará dichos montos para determinar la pensión definitiva sin que esta pueda ser inferior a 70 dólares.

La opinión de ambos progenitores será escuchada en la Audiencia, con respecto a las necesidades reales del niño, niña y adolescente, la misma que el Juez-a tomará en consideración teniendo en cuenta que el beneficiario del derecho es el niño, niña y adolescente.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez-a fijará la pensión definitiva. Si el obligado-a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez-a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia convocada por el Juez-a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.”

Como se analizó con anterioridad, la tabla mínima de pensiones alimenticias tiene dos errores fundamentales que la convierten en un mecanismo poco óptimo en la actualidad para el pago de pensiones alimenticias.

El primero, no considera cada caso en su singularidad, con muy poca apertura a escuchar a las partes y que ellas expongan cuales son las necesidades reales de su hijo/a.

En su tercer nivel no existe un monto máximo a pagar, otorgando pensiones excesivamente elevadas, que no responden a las necesidades reales de un niño, niña y adolescente, desvirtuando el fin de este derecho.

Hay que entender que el implementar un régimen real de ingresos netos no representa un paso atrás, pues en principio los juicios de alimentos tardaban mucho en ser resueltos porque se encontraban en manos de los jueces de lo civil, pero el proceso de alimentos que utilizan las Unidades Especializadas de la Familia, Niñez y Adolescencia seguirá garantizando un proceso ágil, mientras que el nuevo régimen responderá a las necesidades reales de un niño, niña y adolescente para que no se perjudique a los progenitores deudores

ni a los niños, niñas y adolescentes, sin que lleguen a existir beneficiarios ocultos.

Finalmente los jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia se encuentran suficientemente capacitados para emitir resoluciones de alimentos justas, en base a lo que las partes expongan, consideración de prueba y sana crítica.

5.2. El delito de abandono de la familia en la legislación ecuatoriana.

La legislación argentina sanciona de manera drástica a los deudores de pensiones alimenticias, hasta de seis meses de prisión.

El nuevo Código Integral Penal ecuatoriano reúne todas las normas penales hasta ahora existentes en el Ecuador y la plasma dentro de un solo cuerpo legal, incluyendo principios de derecho internacional.

Dentro de su codificación se han configurado nuevos delitos con el afán de proteger a los sectores prioritarios de la sociedad, nace la figura del Abandono de las personas, que mencionamos en el capítulo anterior.

Más el abandono de persona que propone el sistema que sancione penalmente al progenitor que faltare a sus obligaciones de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, una propuesta diferente que implicaría un nuevo proceso penal en contra del progenitor deudor.

En principio una idea innovadora y herramienta útil a tomar en consideración por la parte demandante, pero en Ecuador existe la medida cautelar que sustituye al Abandono de Familia, el apremio personal.

El principio del apremio personal es el mismo del Abandono de familia, el privar de la libertad al progenitor que no dejare de pagar dos o más pensiones alimenticias; la ventaja principal que tiene el apremio personal es que no implica

un nuevo proceso, sino que es ordenada por el mismo Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar.

La sanción también es similar, pues ambas pueden extenderse hasta seis meses, es decir 180 días.

Finalmente no se requiere de la incorporación de esta figura a nuestra legislación pues ya se cuenta con el apremio personal, pero se puede rescatar el elemento investigativo que se le otorga a los jueces/as de la Niñez y Adolescencia, pues en el delito de Abandono de Familia la parte que denuncia el abandono de sus hijos puede solicitar asistencia para probar la condición económica del progenitor acusado, con la propuesta legislativa, esta facultad se les otorgará a los trabajadores sociales, quienes de manera conjunta con el Juez/a de la Niñez y Adolescencia podrán determinar los verdaderos ingresos del progenitor deudor, con el fin de determinar una pensión justa.

5.3. Propuesta legislativa, el arresto nocturno en la legislación ecuatoriana y régimen de trabajo social.

El sistema judicial chileno tiene herramientas de control muy útiles en su legislación alimenticia.

Su realidad social es similar a la ecuatoriana, los padres morosos han utilizado a través de los años su situación laboral como escudo, pues al argumentar que al dictarse el apremio personal en su contra sería despedido y por ende al no tener ingresos no pagarían las pensiones adeudadas.

Formulación parcialmente cierta, pues ningún empleador está dispuesto a mantener los servicios de un trabajador que se ausentará hasta por sesenta días de su trabajo.

De ahí la incorporación de una medida que destruye totalmente esta artimaña para evadir el pago de pensiones adeudadas, el arresto nocturno.

Como se mencionó en su momento pertinente el arresto nocturno se creó específicamente para que el o la deudora alimenticia sea privado de su libertad sin que esto afecte su estabilidad laboral.

En el Código de la Niñez y Adolescencia Título quinto, del derecho de alimentos reemplazando al actual artículo veintidós, referente al apremio personal, propongo el unirlo junto con el arresto nocturno, creando una nueva figura del apremio personal, de la siguiente manera:

“Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre alimentante incumpliera el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, podrá imponer al deudor como medida de apremio el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por treinta días.

Si el alimentante infringe el arresto nocturno en dos ocasiones, se ordenará el de arresto por jornada completa por un período de 60 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el arresto completo se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días.

Para los efectos de los incisos anteriores, el Juez/a que dicte el apremio, lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante la Unidad Policial. La policía deberá hacer conocer al progenitor deudor, entregándole una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez/a ordenará a la fuerza

pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios"

Como se menciona en el párrafo segundo del artículo, si el arresto nocturno se viola, entonces se aplicara un apremio de jornada completa.

Una medida práctica que deberá ser tomada como primera opción por el Juez/a de la Niñez y Adolescencia, de tal forma que no afecte inmediatamente la situación laboral del deudor alimentario y a su vez establezca precedente de las posibles sanciones en caso de mantener el incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente se debe de tomar en consideración la actualización de la figura de los trabajadores sociales.

Indicamos el término actual, porque si bien los trabajadores sociales existen en el Ecuador, así mismo como la Oficina Técnica, como organismos de asistencia en materia de alimentos.

La doctora Janeth Santamaría, jueza de la Corte Nacional, en entrevista supo decir.

“los trabajadores sociales en Ecuador, tienen funciones muy limitadas, entre ellas el verificar si la vivienda donde se encuentran los niños, niñas y adolescentes es adecuada para la crianza”.

Como se mencionó en capítulos anteriores, las facultades de un trabajador social son amplias, y resulta absurdo crear una institución para funciones tan obsoletas, que pondrían fácilmente ser atribuidas a la policía.

La formación de los trabajadores sociales en Chile representa una carrera universitaria, con más de sesenta años, con la finalidad de preparar profesionales para lidiar con todo tipo de situaciones familiares, proceso que en Ecuador también existe esta carrera, más no de forma tan preponderante.

Funciones que podrían atribuirse no solo a los trabajadores sociales sino a la Oficina Técnica, con la finalidad de liberar carga al juez sobre el control posterior a resolución y otras.

Pues resulta exhaustivo para la función judicial el mantener control posterior sobre sus resoluciones, sin embargo bajo el principio de tutela judicial, el Estado garantiza que las sentencias, autos, etc. se cumplan.

De ahí la necesidad de actualización oficina técnica y los trabajadores sociales.

Hay que advertir que esta institución no puede ser literalmente tomada de la legislación chilena e incorporada a nuestra legislación, pues se deberá adecuar para que responda a nuestra realidad social.

“Art. 235.- OFICINA TECNICA.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los

jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura. Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa.” (Código Orgánico de la Función Judicial)

El estudio y posterior modernización de la figura de la Oficina Técnica deben ser tomadas con brevedad para poder agilizar los procesos legales, la facultad se encuentra en la ley.

Hablamos de un proyecto ambicioso a favor de hijos, que no solo agilizará los procesos judiciales liberando de carga judicial a los administradores de justicia, sino que también creara nuevas fuentes de empleo para la ciudadanía y finalmente con la asistencia de la Oficina técnica el principio de tutela judicial se aplicará de manera efectiva, dando seguridad y tranquilidad tanto a los padres que pagan las pensiones como los padres que las reciben.

En el Código de la Código Orgánico de la Función Judicial título cuarto, capítulo segundo esto a continuación del Art 207 un título innumerado de la oficina técnica, con los siguientes artículos.

Art...: le corresponde a la Oficina técnica conocer y apoyar al juez de la niñez de la adolescencia en ejercicio de sus funciones a favor de los niños, niñas y adolescente, en el área de medicina, tratamiento psicológico y trabajo social.

Art...: trabajador social: Los trabajadores sociales: La Oficina Técnica además de especialistas en psicología y medicina tendrá a su cargo trabajadores sociales, quienes servirán de asistentes en el ejercicio de los juicios de la niñez y adolescencia, dentro de sus funciones estarán:

- 1.- consultor-asesor- orientador.
- 2- informador.
- 3- proveedor de servicios.
- 4- planificador.
- 5- investigador.
- 6- gestor.
- 7- administrador.
- 8- Ejecutor de programas, proyectos y/o actividades.
- 9- evaluador
- 10.- animador, facilitador movilizador de procesos sociales.

El trabajador social emitirá informe al juez en el ámbito que este lo solicitara, pudiendo así solicitarlo en cualquier momento del litigio.

Como se menciona con anterioridad, lo que se busca con los anteriores artículos con respecto a la Oficina Técnica es el de modernizarla y actualizarla, pues ya se cuenta con ellas como así lo determina la ley.

En especial la figura del trabajador social y sus atribuciones, mismas que no han sido desarrolladas con mayor preponderancia en la legislación ecuatoriana.

En el Código Orgánico Integral Penal en su sección segunda Delitos contra la integridad personal, articulado antes del artículo 153 correspondiente al Abando de persona.

Artículo innumerado (153).- Abandono de la Familia.- La persona que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será sancionado con la pena privativa de la libertad de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.”

Artículo 154.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

CONCLUSIONES

El proceso judicial en el Ecuador, como en el resto de mundo no es perfecto, sin embargo a manera general regula a la sociedad de forma aceptable.

Durante la investigación hemos determinado que el sistema judicial en materia de alimentos no responde de manera efectiva a la urgencia que esta materia exige.

Como se ha mencionado numerosas veces, los niños, niñas y adolescentes son un sector de atención prioritaria de la sociedad, y la Constitución garantiza un trato especial para ellos en su artículo cuarenta y nueve; fundamentado en el mencionado artículo se crearon las unidades especializadas en la niñez y adolescencia, pues el proceso era demasiado lento en manos de los Jueces de lo Civil.

Si bien la creación de las unidades especializadas significó un gran paso hacia adelante a favor de los niños, niñas y adolescentes, existe aún un largo camino para vivir un sistema legal justo, tanto para los padres como las madres; así como una normativa que no solo garantice un proceso adecuado sino que las resoluciones dictadas en un juicio de alimentos se cumplan, bajo el principio de tutela judicial.

Muchas son las conclusiones a las que hemos llegado en el presente proyecto, sin embargo los principales cierres son:

1.- Las herramientas de control que se entregan al juez de la niñez y adolescencia no son tan efectivas como se espera, pues son eludidas fácilmente.

En respuesta a las conclusiones se ha incorporado durante el proyecto una serie de mecanismos fundamentados en el derecho comparado que darán fin a las dos problemáticas de la investigación.

2- En defensa del deudor alimentario y un proceso justo, se debe considerar el Régimen de Ingresos Netos y Emergentes del derecho nicaragüense, como una herramienta otorgada al Juez/a de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

para estimar un monto justo a pagar por parte del progenitor que se ajuste a las necesidades reales del niño, niña y adolescente, con sujeción a la Tabla.

Pues en primer lugar, considera la opinión de las partes: Existen casos en los que los niños, niñas y adolescentes no requieren de mayor apoyo económico con el paso de los años, pues al alcanzar edad suficiente empiezan a trabajar, sin embargo los montos a pagar se mantienen inmutables.

Muchas veces el monto a pagar se mantiene, pues para incurrir en incidente de reducción de pensión alimenticia, se limita a pocos factores que pueden ser aceptados para la reducción del monto a pagar, por ejemplo despido del lugar de trabajo actual o el existir otro hijo que perciba pago de pensión alimenticia.

El escuchar el criterio fundamentado de la parte deudora se convierte en una herramienta muy útil de orden legal, que equilibrará la posición entre el progenitor demandante y el progenitor deudor; también se evitará el desvío de pensiones y que estas respondan únicamente a las necesidades del uno o más hijos y no al beneficio personal de las madre o padres que reciben la pensión.

Considero que este sistema auxilia al Juez/a de la Niñez y Adolescencia no solo en el ejercicio de cálculo para la estimación de pensiones, sino a que esta responda a las necesidades reales del niño, niña y adolescente, de tal forma que tampoco afecte de manera catastrófica el estilo de vida del progenitor deudor, se debe acotar que el beneficiario de las pensiones alimenticias es el niño, niña y adolescente únicamente, por tal un pago excesivo de pensiones alimenticias desvirtúa el principio de este derecho, por eso es necesario el escuchar la opinión de los progenitores en cuanto a las necesidades reales del niño, niña y adolescente.

3.- Los gastos personales del alimentante

La legislación de alimentos ecuatoriana es rígida en cuanto al pago incompleto o reducido en pensiones alimenticias, más el régimen de gastos emergentes considera estos consumos inadvertidos en la Tabla.

Como se menciona en el artículo pertinente, los gastos personales y emergentes no eximen del pago, pero si una reducción del monto a pagar, siempre que fuere justificada, por ejemplo si el trabajo del padre deudor fuere de taxista y su vehículo sufriera una avería grave.

El control de gastos personales y emergentes a su vez representa un control posterior por parte del juez, lo que garantizará el principio de tutela judicial, ya que siempre sabrá la condición de vida y gastos que la misma represente para un deudor alimentante; investigación que se le podría otorgar a la oficina técnica y sus trabajadores sociales.

4.- En materia de mecanismos de control, existen varios instrumentos aplicables, pero a través de la investigación se han determinado dos herramientas de gran eficacia en sus países de origen.

Muchos padres o madres deudores incurren en incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, sin realmente comprender lo que una pena privativa de la libertad significa, el atraso en dos o más pensiones consecutivas implica a petición de parte la aplicación de la herramienta más temida en materia de alimentos el apremio personal; no obstante esta medida tiene dos falencias principales; la primera es la facilidad de terminar esta medida y segundo el efecto negativo a futuro que tendrá en el pago de pensiones, pues el deudor que sea apremiado perderá su trabajo y esto significará un monto muy inferior al adeudado en el pago de pensiones alimenticias

La inminente amenaza de cesantía de pagos, es la amenaza más común contra la parte demandante, pues al ir preso el deudor lo despedirán de su

puesto de trabajo y al no percibir ingreso alguno no tendrá la obligación de pagar pensión alimenticia.

En respuesta la medida a adaptar surge de la legislación chilena. El **arresto nocturno** representa una institución innovadora que priva al deudor de la libertad para realizar actividades de tiempo libre, más no priva la oportunidad de que siga acudiendo a su lugar de trabajo, a fin de evitar que el deudor deje de percibir dinero y así eludir el pago de pensiones alimenticias.

Esa medida controla de manera rigurosa las actividades del deudor, incluso pudiendo suspender su licencia si este continuara incumpliendo sus obligaciones, lo que resulta a mi criterio un complemento muy adecuado para que este mecanismo sea completamente efectivo.

La actualizada medida de apremio personal ha probado ser más conveniente que la figura del Abandono de familia, pues no solo posee características casi idénticas, en cuanto al tipo de infracción, como sanción, con la diferencia del tipo, pues el abandono representa una figura penal, misma que debe ser tomada como último recurso, criminalizando al progenitor deudor, lo que no resulta conveniente para el derecho de alimentos, pues terminaría por quitarle agilidad.

Se han determinado medidas de control posterior a resolución de alimentos, así como criterios justos para las partes, más hay que ser consciente que la carga de mantener un control posterior de cada una de las causas representa una sobrecarga en el juez de la niñez y adolescencia.

La ley prevé esto, e incorpora la facultad de crear la **Oficina Técnica** para asistir a los jueces de la niñez y adolescencia.

Dentro de la Oficina Técnica surge la figura de los **trabajadores sociales**.

Al escuchar los criterios de varios jueces de diversas instancias he podido concluir que el papel de los trabajadores sociales en el Ecuador es mínimo, es decir sus funciones no se extienden en su plenitud.

Es por tal que modernizar esta institución no solo agilizará los procesos de alimentos sino que creará fuentes de empleo.

Hacer especial énfasis en la atribución investigativa del trabajador social será de vital importancia para que exista un verdadero control por parte del juez y el Estado en materia de alimentos, y así ejercer verdadera justicia, que no genere incertidumbre en quienes acuden a ella.

Propongo como modelo la institución de trabajadores sociales chilenos, pues no solo es una legislación con un sistema legal similar al nuestro sino que al ser también un país en vías de desarrollo, considero que su estatuto sería aplicable a nuestra legislación, con las debidas adecuaciones a nuestra realidad social.

La labor del juez en materia de niñez y adolescencia responde a la necesidad de sectores prioritarios de la sociedad, de ahí la necesidad de otorgar mayores facultades y herramientas eficaces.

Finalmente, la singularidad de este derecho requiere de procesos innovadores y efectivos, puesto que, es un sistema que nacen en el pasado, transmutan en el hoy y trascienden al mañana; una materia que responde de manera inmediata a la realidad de los padres y madres ecuatorianas requiere una constante vigilia, y le corresponde no solo al jueces, sino al Estado el adoptar políticas que garanticen justicia para los niños, niñas y adolescentes.

RECOMENDACIONES

El Estado garantiza trato favorable a los niños y adolescentes, y por tal se debe no solo de tomar medidas efectivas en materia de alimentos, sino la instrucción a los adultos en cuanto a la institución familiar.

Le corresponde al Estado el educar a los hombres y mujeres ecuatorianos acerca del matrimonio y la procreación, pues no existe mayor conocimiento sobre la responsabilidad que acarrea el tener uno o más hijos.

Al asumir la responsabilidad de criar un hijo, los padres asumirán las responsabilidades que esto acarrea, y para tal se requiere de un sistema legal completo que garantice un entorno favorable para los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de ello las siguientes recomendaciones:

1.- La ciudadanía ecuatoriana, en especial la de la ciudad de Quito, ve la necesidad de la creación de políticas educativas que den la importancia que requiere la educación sexual en adolescentes, jóvenes y adultos.

La educación sexual es necesaria para que los jóvenes aprendan acerca del sacrificio que representa la manutención de un hijo; pienso que para evitar problemas de matrimonios fallidos, madres solteras, padres que abandonan el hogar, entre otros. Se debe de educar a la población sobre la familia como núcleo de la sociedad y el cuidado de los hijos.

El Estado mediante el Ministerio de Educación debe incorporar la educación sexual en todos los colegios a nivel nacional.

2.- No solo la educación basta, pues muchas veces son adultos quienes a sabiendas del proceso biológico de procreación lo realizan de todos modos, por tal se requiere de campañas contra la reproducción inconsciente.

3.- Recomiendo se adopten las medidas expuestas en el proyecto, pues responden de manera efectiva a tres principales falencias del sistema legal de la niñez y adolescencia.

4.- Hoy en día la falta de control posterior a la resolución de alimentos es un problema que se tiene que controlar, adaptando medidas más apropiadas tanto para la sanción, como para el control que tiene que hacer la Policía y también los organismos vinculados a la Seguridad Ciudadana.

5.- Reconocer que el padre irresponsable atenta contra la integridad de sus hijos de manera directa y que el número de progenitores imprudentes ha crecido en los últimos años, revela una profunda crisis en el sistema judicial ecuatoriano.

6- Establecer por parte del Estado las partidas presupuestarias necesarias para el óptimo funcionamiento de la “Oficina Técnica moderna”.

Con el trabajo conjunto entre el Estado y la Función Judicial, la destinación de fondos para una Oficina técnica significaría mayor empleo no solo para trabajadores sociales, sino médicos, psicólogos, entre otros.

Así mismo el informar al usuario acerca de esta institución, con la finalidad de que puedan ser, pues la comunidad desconoce o no tiene claridad acerca de las funciones de esta institución tan práctica.

Si bien un sistema legal apropiado garantiza la estabilidad económica de un niño, niña y adolescentes, no hay que olvidar el lado humano, los niños y adolescentes son vulnerables y lo óptimo sería que puedan gozar de una vida feliz con sus padres.

Los niños, niñas y adolescentes pertenecen al sector prioritario de la sociedad, representan para el Estado prioridad en cuanto al sistema judicial y sus jueces,

es por tal que de no tomarse la brevedad correspondiente recomendaría se acaten las medidas mencionadas como Políticas de Estado y sean aplicadas de manera inmediata.

REFERENCIAS

- Andre-egg, E. (1996). Ideología, política y trabajo social. Santiago, Chile: Humanitas.
- Anzilotti, D. (1935). Curso de derecho internacional, Volumen 1. Madrid, España: Reus.
- Arroyo, A. (2004). Derechos de la Mujer. Madrid, España: Trama.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elementa". Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabrera, J. (2007). Alimentos. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.
- Cabrera, J. (2010). Interés Superior del Niño. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.
- Carnelutti, F. (2009). Como se Hace un Proceso. Bogotá, Colombia: LEYER.
- Coello, E. (1999). Practica Civil. Loja, Ecuador: Talleres Gráficos de la U.T.P.L.
- Código Civil del Ecuador. (2007). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Registro Oficial N.- 46- 24- VI 2005.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2006). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Registro Oficial N.- 737- ene- 2003.
- Código Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones, Registro Oficial N° 1 180 II- 2014.
- Código penal de la nación argentina. (2012). Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial Ley 11.179.
- Código de Procedimiento Civil del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones: Registro Oficial N.- 46- 24- VI 2006.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2008). Quito, Ecuador, Corporación De Estudios y Publicaciones: Registro Oficial N.- 544-9 III 2009.
- Constitución Política de Bolivia. (2009). La Paz, Bolivia: Registro N.- oficial 07- II- 2009.
- Constitución Política de la República de Chile. (1980). Santiago, Chile: Diario Oficial Núm. 1.150. 1980.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador. Corporación De Estudios y Publicaciones, Registro Oficial N.- 1 11- VIII- 1998.
- Declaracion de los Derechos Humanos (s.f) Convención americana derechos humanos. Recuperado el 13 de julio de 2014 de http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CjwKEAjw37afBRDO5M3h0qvj9zQSJACvwnOJeJtKjx66bDBjpAk_MjUa2Z8WBHHAAs7RDHz8-Eauz_BoCqGTw_wcB.
- Delcaracion Universal de los Derechos del Niño (s.f) Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado el 13 de julio de 2014 de http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CjwKEAjw37afBRDO5M3h0qvj9zQSJACvwnOJ-vWizCj9EyTugKhRbemfoUD828RGKFvef-RMZRzuYhoC_xrw_wcB
- Diccionario de la Real Academia Española. Real Academia española. (2008). Madrid, España: Espasa- Calpe.
- Garcés C. (2014) Elaboración de una ley. Recuperado el 20 de julio de 2014 de <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/como-se-hace-una-ley-596280.html>
- Echandia, D. (1990). Teoría General Del Proceso: Aplicable a Toda Clase de Procesos, Volumen 1. Texas, Estados Unidos: Universidad.
- Estatuto de Roma (s.f) Procesos Penales, Recuperado 14 de julio de 2014 en: [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Falconí, J. (2001). Código de Procedimiento Civil. Guayaquil, Ecuador: EDINO.
- Garcés, J. (2002). La prisión preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras Medidas Cautelares. Quito, Ecuador: Rodin.
- Holguín, J. (1991). Manual elemental de derecho civil del Ecuador Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Nº 14.908 Sobre Abandono de Familia y pago de Pensiones Alimenticias. (2007). Santiago, Chile: Diario Oficial 2007.

- Montaña, J. (2012). Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Noticias Jurídicas. El delito de abandono de familia en la doctrina del Tribunal Supremo. Recuperado 12 de julio de 2014 en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/200004-familia.html>.
- Ojeda, C. (2011). Crítica y Comentario al título V, libro II del Código Orgánico De la niñez y adolescencia. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica LyL.
- Peñailillo, D. (2006). Los bienes: la propiedad y otros derechos reales. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Podetti, R. (1969). Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Registro Oficial (s.f), Portal de Registro Oficial, misión, Recuperado el 23 de Julio de 2014 de www.registroficial.gob.ec
- Resolución de la Corte Constitucional 48, Registro Oficial Suplemento 86 de 23-sep.-2013
- Savigny, F. (2011). La recepción del derecho romano en Colombia. Sevilla, España: Sevilla.
- Taramona, J. (1995). Manual del juicio de divorcio: comentarios, dispositivos legales, leyes conexas, jurisprudencias, práctica procesal. Bogotá, Colombia: EDIGRAF SA
- Tobón, M. (1996). "La Práctica Profesional Del Trabajador Social: Guía de Análisis. Santiago, Chile: Hvmanitas.
- Trujillo, J. (2004). La estructura constitucional del estado ecuatoriano. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Vargas, L. (2006). Práctica Forense Civil. Quito, Ecuador: PUDELECO.
- Velasco, E. (2003). Sistema de Práctica Procesal Civil. Quito, Ecuador: PUDELECO.